



Oficio No. 413

La Unión - Nariño, 14 de agosto de 2023

Señor:

Representante Legal o quien haga sus veces
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señor:

Representante Legal o quien haga sus veces
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Correo electrónico: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Señora:

MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS
Correo electrónico: mariaca8911@hotmail.com

Señor:

LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA
Correo electrónico: psluisarcos@gmail.com
Teléfono: 3216039915

Ref.: Acción de tutela No 52399310400120230004400
Accionante: LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MARIA
CAMILA MAYORAL PAZOS

Por medio del presente notifico el Auto proferido en la acción de tutela de la referencia, providencia que en su parte resolutive dice: ***“PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior. En consecuencia, ADMITIR en trámite la presente acción de tutela No. 2023-00044-00, Interpuesta por LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.***

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, a las personas que encontrándose vinculadas en provisionalidad en la planta de personal del ICBF, fueron cobijadas con una estabilidad laboral reforzada, esto en el marco de la provisión de los cargos por cuenta con concurso público de méritos adelantado en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 y a los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, o sea, de la naturaleza al cual se encuentra vinculado el actor.

TERCERO: Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela a los representantes legales del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR



FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, a las personas que encontrándose vinculadas en provisionalidad en la planta de personal del ICBF fueron cobijadas con una estabilidad laboral reforzada, esto en el marco de la provisión de los cargos por cuenta con concurso público de méritos adelantado en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 y a los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, o sea, de la naturaleza al cual se encuentra vinculado el actor, para que bajo los presupuestos de los arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, contesten la demanda y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones y toda la documentación pertinente, frente al caso planteado por LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA. Adviértase a las Entidades accionadas que al encontrarse amparadas por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al despacho las pruebas que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad de juramento y que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados por el actor. Para lo anterior, se concede un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación. Se les enviará copia de la demanda y de sus anexos. La respuesta debe enviarse al correo electrónico jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co Adviértase que, de no presentar respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la tutela y se entrará a resolver de plano con el material aportado al expediente.

CUARTO. Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, suministren los nombres y apellidos y datos de contacto de las personas que encontrándose vinculadas en provisionalidad en la planta de personal del ICBF, fueron cobijadas con una estabilidad laboral reforzada y se encuentran en la misma situación del actor, así como también de los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario, de la naturaleza a la cual se encuentra vinculado el actor, para efectos de notificarles el auto admisorio de la demanda. La información deberá remitirse al correo electrónico: jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual se concede el término de un (1) día.

QUINTO: Infórmese a la parte accionante, sobre lo aquí resuelto a través del medio más expedito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA. Juez.”

Atentamente,

DRIGELIO MARIN VIVEROS DELGADO
Secretario



Oficio No. 414

La Unión - Nariño, 14 de agosto de 2023

Señor:

Representante Legal o quien haga sus veces
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Señor:

Representante Legal o quien haga sus veces
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Correo electrónico: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Ref.: Acción de tutela No 52399310400120230004400
Accionante: LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MARIA
CAMILA MAYORAL PAZOS

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto de fecha 14 de agosto de 2023, proferido en la acción de tutela de la referencia, me permito solicitar a Ustedes, se sirvan suministrar la siguiente información:

a) *Nombres y apellidos y datos de contacto de las personas que encontrándose vinculadas en provisionalidad en la planta de personal del ICBF, fueron cobijadas con una estabilidad laboral reforzada y se encuentran en la misma situación del actor.*

b) *Nombres y apellidos y datos de contacto de los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario, de la naturaleza a la cual se encuentra vinculado el actor, señor LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA.*

Lo anterior, para efectos de notificarles el auto admisorio de la demanda, en obediencia a lo ordenado por el Tribunal Superior de Pasto, Sala de Decisión Penal.

La información deberá remitirse al correo electrónico: jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual se concede el término de un (1) día.

QUINTO: Infórmese a la parte accionante, sobre lo aquí resuelto a través del medio más expedito. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA. Juez.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal del Circuito
La Unión – Nariño

Atentamente,

DRIGELIO MARIN VIVEROS DELGADO
Secretario



SECRETARÍA. La Unión- Nariño, 14 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto, informando que el Tribunal Superior de Pasto, Sala de Decisión Penal, declaró la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio, por indebida integración del contradictorio. Dejo constancia que debido a que el señor Juez se encontraba en situación de permiso durante los días 9, 10 y 11 de agosto del cursante año, ha sido imposible dar cuenta con anterioridad. Sírvase proveer.

DRIGELIO MARIN VIVEROS DELGADO

Secretario

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
LA UNIÓN NARIÑO

Ref.: Acción de tutela No 52399310400120230004400
Accionante: LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA
Accionados: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MARIA CAMILA
MAYORAL PAZOS

La Unión - Nariño, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO, SALA DE DECISIÓN PENAL, ha declarado nulidad del fallo de tutela proferido el 27 de junio de 2023, por indebida integración del contradictorio, toda vez que no se vinculó al trámite a las personas que encontrándose vinculados en provisionalidad en la planta de personal del ICBF fueron cobijados con una estabilidad laboral reforzada, esto en el marco de la provisión de los cargos por cuenta con concurso público de méritos ni a los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario, de la naturaleza al cual se encuentra vinculado el actor.

La precitada Corporación indicó que la declaratoria de nulidad no afecta la validez de las pruebas aportadas con la demanda de amparo ni las practicadas durante el trámite tutelar.

En atención a lo decidido por el superior, este Despacho procede a resolver lo pertinente a fin de que se rehaga el presente trámite con la vinculación y notificación en la forma ordenada.



De conformidad al Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del presente trámite constitucional previsto en el Art. 86 de la Carta Fundamental, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales que se solicita tutelar en representación del Estado.

Revisado el líbello petitorio, se observa que contiene la narración de los hechos, los derechos fundamentales trasgredidos, la procedencia y legitimidad, pruebas; requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 que hace admisible la acción de tutela incoada.

Teniendo en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, las personas que encontrándose vinculadas en provisionalidad en la planta de personal del ICBF, fueron cobijadas con una estabilidad laboral reforzada, esto en el marco de la provisión de los cargos por cuenta con concurso público de méritos adelantado en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 y los aspirantes que hacen parte de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, o sea, de la naturaleza al cual se encuentra vinculado el actor, podrían resultar afectados con la decisión, se ordenará su vinculación esta acción tutelar.

En consecuencia y a efecto de brindar las garantías tendientes a la protección de los derechos fundamentales que mediante tutela se solicita, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA UNIÓN, NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior. En consecuencia, ADMITIR en trámite la presente acción de tutela No. 2023-00044-00, Interpuesta por LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, a las personas que encontrándose vinculadas en provisionalidad en la planta de personal del ICBF, fueron cobijadas con una estabilidad laboral reforzada, esto en el marco de la provisión de los cargos por cuenta con concurso público de méritos adelantado en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 y a los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, o sea, de la naturaleza al cual se encuentra vinculado el actor.



TERCERO: Notifíquese sobre la admisión de la presente tutela a los representantes legales del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, a las personas que encontrándose vinculadas en provisionalidad en la planta de personal del ICBF fueron cobijadas con una estabilidad laboral reforzada, esto en el marco de la provisión de los cargos por cuenta con concurso público de méritos adelantado en el Proceso de Selección N° 2149 de 2021 y a los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario, Código 2044 Grado 07, identificado con OPEC 166312, Proceso de Selección N° 2149 de 2021, o sea, de la naturaleza al cual se encuentra vinculado el actor, para que bajo los presupuestos de los arts. 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991, contesten la demanda y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, allegando las explicaciones y toda la documentación pertinente, frente al caso planteado por LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA. Adviértase a las Entidades accionadas que al encontrarse amparadas por el derecho de defensa pueden allegar la información que tengan en su poder o solicitar al despacho las pruebas que estimen convenientes; que sus informes se entienden bajo la gravedad de juramento y que la omisión de rendirlos hará presumir como ciertos los hechos alegados por el actor. Para lo anterior, se concede un plazo improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes contados a partir del recibo de la comunicación. Se les enviará copia de la demanda y de sus anexos. La respuesta debe enviarse al correo electrónico jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co. Adviértase que, de no presentar respuesta alguna, se tendrán por ciertos los hechos contenidos en la tutela y se entrará a resolver de plano con el material aportado al expediente.

CUARTO. Solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, suministren los nombres y apellidos y datos de contacto de las personas que encontrándose vinculadas en provisionalidad en la planta de personal del ICBF, fueron cobijadas con una estabilidad laboral reforzada y se encuentran en la misma situación del actor, así como también de los aspirantes que hagan parte de la lista de elegibles para el cargo de profesional universitario, de la naturaleza a la cual se encuentra vinculado el actor, para efectos de notificarles el auto admisorio de la demanda. La información deberá remitirse al correo electrónico: jpctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co para lo cual se concede el término de un (1) día.

QUINTO: Infórmese a la parte accionante, sobre lo aquí resuelto a través del medio más expedito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal del Circuito
La Unión – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLYAN MAURICIO MOLINA ESPAÑA
J u e z

Doctor

GUSTAVO ANDRES VALENCIA BONILLA

Juez Civil Del Circuito

icctolaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión, Nariño

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante : LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA

C.#. 87.068.094, La Unión, Nariño.

E-mail: psluisarcos@gmail.com

Celular WhatsApp: 3216039915

Domicilio: carrera 3 #15-75 B/ Chapinero de La Unión, Nariño.

Accionado : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF

seccional Nariño

E-mail: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

Vinculados : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

E-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dir: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS

C# 1.120.216.865

E-mail: mariaca8911@hotmail.com

LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA, mayor de edad, identificado con C.# 87.068.094, expedida en el Municipio de La Unión, Nariño, Nariño y domiciliado en el Barrio Chapinero, de La Unión, Nariño, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo ante su Despacho para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la entidad **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, seccional Nariño**, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que más adelante se enunciarán y los cuales se fundamentan en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA, persona mayor de edad, identificado con C.# 87.068.094, expedida en La Unión, Nariño, Nariño y domiciliado en la carrera 3 #15-75, del Barrio Chapinero, de La Unión, Nariño, soy una persona con discapacidad auditiva 100% del oído izquierdo, la cual me ha generado una discapacidad general de mi cuerpo humano del 25%, lo anterior se puede probar bajo las certificaciones médicas, valoraciones médicas y mi historia clínica.

SEGUNDO. - Soy un Funcionario público adscrito al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, seccional Nariño, bajo el cargo en provisionalidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07, desde el 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017, hasta la fecha 02 DE JUNIO DEL AÑO 2023, cargo que fue otorgado mediante la Resolución #

9408 del 04 de octubre del año 2017, y tomado en posesión mediante acta de posesión # 105 del 09 de octubre del año 2017.

TERCERO. – Desde que comenzó mi cargo laboral en provisionalidad en la entidad Accionada, es decir hace más de 5 años, mi condición de discapacidad auditiva siempre fue puesta en conocimiento, toda vez que tanto en mi hoja de vida como en las valoraciones medicas laborales, se especificaba muy claramente mi discapacidad auditiva del oído izquierdo, para lo cual la entidad requería que periódicamente sea valorado y se aporten las certificaciones de discapacidad tanto a mi hoja de vida laboral, como a la oficina de talento humano del ICBF.

Discapacidad que nunca afecto mi desempeño laboral, ni con el cumplimiento de mis funciones en el cargo en el cual fui nombrado en provisionalidad.

CUARTO.- La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante acuerdo # 2081, del 21 de septiembre del año 2021, abrió convocatoria de concurso de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia de la Fuente Lleras”- ICBF, Convocatoria # 2149 en las modalidades de Ascenso y Abierto, concurso del cual fui participante.

CUARTO.- Una vez culminado las etapas de proceso de selección del concurso, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió la Resolución # 3472 de fecha 25 de marzo del año 2023, mediante la cual se manifestó la lista de legibles, para proveer el empleo de Profesional Universitario 2044-7 de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, resolución que quedó en firme el día 04 de abril del año 2023; listado en el cual mi nombre no estaba en los primeros lugares, pero si el de la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS identificada con C# 1.120.216.865, quien al parecer sería la profesional que asumiría el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, el cual vengo desempeñando hasta la fecha, y sin que hasta el 30 de mayo del año 2023, me notifiquen su nombramiento y mi situación laboral.

QUINTO.- El 14 de marzo del año en curso, fue allegado a mi correo electrónico, memorial fechado a 07 de marzo del año 2023, mediante el cual se me notifica que la entidad accionada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia de la Fuente Lleras”- ICBF, seccional Nariño, me reconoció la estabilidad laboral, por mi condición de discapacidad, ya antes referida.

SEXTO.- El 30 de mayo del año 2023, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia de la Fuente Lleras”- ICBF, seccional Nariño, allego a mi E-mail, notificándome que la señora **MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS**, sería nombrada en periodo de prueba y la posesión, mensaje que refiere lo siguiente :

“NOTA: ESTE MENSAJE HA SIDO ENVIADO POR UN SISTEMA AUTOMATICO. POR FAVOR NO INTENTE RESPONDER AL MISMO YA QUE SU SOLICITUD NO SERA ATENTIDA. LEA LAS INSTRUCCIONES DEL CORREO ELECTRONICO.

Bogotá D.C., mayo 30 de 2023

Señor (a)

MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS C.C. 1120216865 mariaca8911@hotmail.com

Asunto: Nombramiento en periodo de prueba - Posesión.

A nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quiero darle la bienvenida a formar parte de nuestro maravilloso equipo. Aprovecho la oportunidad para invitarle a dar lo mejor y a trabajar juntos por las familias colombianas con transparencia, pasión y dedicación. Felicitaciones por haber superado con éxito el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y desde su llegada queremos acogerle para que se sienta parte de la familia ICBF. En este sentido, le comunico que mediante Resolución No. 2396 del 28 de abril de 2023, de la cual adjunto copia para su conocimiento, ha sido nombrado(a) en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional NARIÑO, conforme las condiciones señaladas en la precitada Resolución. El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado su desempeño laboral de conformidad con las normas que regulan la materia y la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 2149 de 2021, previa inducción en el puesto de trabajo. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar su inscripción o actualización, según el caso, en el Registro Público de Carrera Administrativa a la CNSC, o de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada. De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de esta comunicación, para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión. Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomada posesión, se entenderá que no acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento y comunicar sobre el particular a la Comisión Nacional del Servicio Civil. En caso de requerir una prórroga del término de posesión, esta deberá ser solicitada con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del término de posesión, a efectos de analizar su procedencia y fijar el nuevo plazo de forma oportuna. La manifestación de aceptación, rechazo o solicitud de prórroga debe ser remitida únicamente al correo Olga.Garzon@icbf.gov.c. Así mismo, le informo que deberá hacer entrega de la documentación en la Regional o en la Sede Nacional según corresponda para efecto de la posesión. Una vez manifestada la aceptación del cargo y la fecha de posesión, usted será contactado(a) por la Regional o por la Sede Nacional según corresponda para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico".

Mensaje que me causó extrañeza, toda vez que la entidad acciona hasta la fecha 31 de mayo del año 2023, no había definido mi situación laboral, en cumplimiento al reconocimiento de la estabilidad laboral a persona discapacitada y de especial protección, para el cargo en provisionalidad el cual desempeño, reconocimiento que esta misma entidad había concebido mediante memorial fechado a 07 de marzo del año 2023, allegado a mi correo electrónico.

SEXTO.- El día 02 de junio del año 2023, se allega a mi correo electrónico, mensaje notificadorio de prórroga para posesión, para lo cual la terminación de mi nombramiento en provisionalidad terminaría el día 04 de julio del año en curso y no a partir del 06 de junio antes mencionado.

SEPTIMO.- Pese al reconocimiento de la estabilidad laboral reconocida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia de la Fuente Lleras”- ICBF, el 07 de marzo del año 2023, de manera contradictoria y poco entendible, y en menos de dos meses del reconocimiento, el día 01 de Junio del año 2023, mediante correo electrónico me fue

notificada la Resolución # 2396 de 2023, por medio de la cual disponen la terminación de mi nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1044-07, de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Nariño, donde también se refiere a que a partir del 06 de junio del año 2023 tomara posesión la persona nombrada en el artículo primero de la resolución mencionada, es decir la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS. Lo anterior es contra derecho, y vulneratorio del debido proceso y de mis demás derechos que la Constitución y un estado de derecho me otorga, y aun mas que la misma entidad ya me había reconocido, toda vez que de manera previa y cumpliendo el debido proceso, la entidad accionada no debió realizar las actuaciones administrativas en harás de nombrar en propiedad a la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, en el cargo que hasta la fecha desempeño, sin antes definir situación laboral, es decir sin que previo se me reubicara o se me asignara un cargo igual al que ejerzo o a fin a mi perfil profesional, en cumplimiento a mis derechos y la estabilidad laboral reconocida por la entidad accionada.

OCTAVO.- Hasta la fecha la entidad accionada no ha realizado actuaciones a fin de que el suscrito sea nombrado o reubicado en otro cargo y/o empleo vacante, aun menos adopto acciones a fin de que el último cargo en provisionalidad que fuese asumido por una persona en propiedad o carrera fuese el mío, bajo el entendido de que soy una persona de especial protección, simplemente se me fue notificada la desvinculación laboral de un momento a otro.

Por lo anterior expuesto me permito solicitarle a usted la siguiente:

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental a la estabilidad laboral, al trabajo, a una vida digna, a la igualdad, a la protección de persona en condición de discapacidad y al debido proceso.

SEGUNDO.- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia de la Fuente Lleras”- ICBF, seccional Nariño, que en harás de no vulnerarme los derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, a una vida digna, a la igualdad, a la protección de persona en condición de discapacidad y al debido proceso; DE cumplimiento al reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada por mi condición de discapacidad que me realizo el 07 de marzo del año 2023.

TERCERO.- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia de la Fuente Lleras”- ICBF, seccional Nariño, que en harás de no vulnerarme los derechos a la estabilidad laboral, al trabajo, a una vida digna, a la igualdad, a la protección de persona en condición de discapacidad y al debido proceso, por desconocer la estabilidad laboral reconocida el 07 de marzo del año 2023, se abstenga de realizar actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba y/o propiedad a la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS identificada con C# 1.120.216.865, hasta tanto el suscrito no sea nombrado o removido a otro cargo similar o a fin a su hoja de vida.

CUARTO.- Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – “Cecilia de la Fuente Lleras”- ICBF, seccional Nariño, en cumplimiento a la ley, a mis derechos y la estabilidad laboral reconocida el 07 de marzo del año 2023, en el menor tiempo, se me garantice mi estabilidad

laboral y se realicen los actos administrativos a que haya lugar para que se me nombre en un cargo igual, similar o a fin a mi perfil profesional y que hasta tanto no se dé cumplimiento al nombramiento en provisionalidad en un cargo igual, similar o a fin a mi perfil profesional, no sea removido del cargo el cual hasta la fecha estoy desempeñando.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho fundamental, consagrado en el artículo, 11,13 y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Fundamento esta accion en los articulos 11,13 y 29 de la Constitucion Politica de 1991; en la Ley 361 de 1997, Ley 1996 del 2019; Ley Estatutaria 1618 de 2013 y en las siguientes sentencias:

Sentencia T-605/13

“Tratándose de personas con discapacidad o sujetos amparados por la protección especial que brinda la estabilidad laboral reforzada, es claro que exigirles acudir a las vías ordinarias, desnaturaliza la protección e involucra desconocer una consideración especial en relación con sus particulares circunstancias físicas porque hace más difícil su desempeño frente a la debilidad que ostentan y puede ocasionar un verdadero perjuicio irremediable a la espera de agotar un proceso que en su forma puede ser hostil a la inmediatez requerida por la protección de derechos fundamentales. Así mismo, es claro que la Corte ha reconocido estas situaciones especiales y advertido en el caso de los discapacitados que la garantía y eficacia de sus derechos también atañe al Sistema de Seguridad Social”.

La Corporación al asumir la especial protección para personas con discapacidad, entiende la proporcionalidad entre los derechos de las personas sujetos de la estabilidad laboral reforzada y la necesidad de que la entidad acredite, objetivamente, las causas para desplazar al trabajador objeto de la protección. Este criterio se garantiza a partir de la inversión de la carga de la prueba para exigir a la entidad demostrar una causa objetiva que permita la desvinculación. Esta postura evita la vulneración de los derechos fundamentales de quienes, por razones de salud, entre otras, no cuentan con las mismas posibilidades de los demás y es garantía del derecho a la igualdad. Cabe precisar que en fallos recientes la Corporación ha acogido el criterio expuesto por la Sentencia SU-446 de 2011, con el fin de no hacer más gravosa la situación de aquellas personas discapacitadas. En desarrollo de este criterio, en un caso en el cual la accionante interpuso acción de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura, por desplazarla del cargo que ostentó en calidad de provisionalidad [8], la Sala aseveró:

“Siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por una persona calificada de padre o madre cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem),

se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante y, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento”.

Sentencia T-063/22

“(…) tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-), relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad de los accionados es usted señor Juez quien debe conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la Cedula de Ciudadanía.
- Copia de las certificaciones de discapacidad
- Copia de las valoraciones medico labores
- Copia de la Resolución # 9408 del 04 de octubre del año 2017
- Copia del acta de posesión # 105 del 09 de octubre del año 2017
- Copia de constancia de inscripción y /o participación en la convocatoria de concurso de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF
- Copia de Resolución # 3472 de fecha 25 de marzo del año 2023 – LISTADO DE LEGIBLES

- Copia de constancia de correo electrónico de fecha 14 de marzo del año 2023 mediante la cual notifican el reconocimiento de la estabilidad laboral
- Copia memorial fechado a 07 de marzo del año 2023, mediante el cual se me notifica que la entidad accionada ICBF me reconoció la estabilidad laboral, por mi condición de discapacidad
- Copia de constancia de correo electrónico de fecha 30 de mayo del año 2023, notificándome que la señora MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS, *seria nombrada en periodo de prueba y posesión del cargo*
- Copia de constancia de correo electrónico de fecha 01 de junio del año 2023, mediante el cual me notifican la terminación laboral
- Copia de la Resolución # 2396 de 2023, por medio de la cual disponen la terminación de mi nombramiento provisional en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 1044-07, de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Nariño
- Copia de constancia de notificación de prórroga para posesión, mediante correo electrónico de fecha 02 de junio del año 2023,

ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y por ser una entidad pública departamental es usted señor Juez quien debe conocer de la presente acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Accionante: En mi casa de habitación, ubicada en carrera 3 #15-75 B/ Chapinero de La Unión, Nariño, donde soy ampliamente conocido por la comunidad, al E-mail: psluisarcos@gmail.com, o al abonado Celular WhatsApp: 3216039915

Accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, seccional Nariño; E-mail: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co; Av. Carrera 68 # 64C - 75 Bogotá, Colombia.

Vinculados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC; E-mail: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; Dir: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia; y MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS; E-mail: mariaca8911@hotmail.com.

Atentamente


LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA

C.#. 87.068.094, La Unión, Nariño

E-mail: psluisarcos@gmail.com

Celular WhatsApp: 3216039915

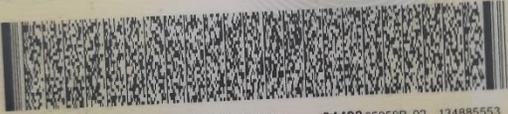
Domicilio: Carrera 3 #15-75 B/ Chapinero de La Unión, Nariño

INDICE DERECHO



FECHA DE NACIMIENTO **19-FEB-1985**
LA UNION
(NARIÑO)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
ESTATURA
B+
G.S. RH
M
SEXO
04-MAR-2003 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alba Beatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALBA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2300100-53116191-M-0087068094-20050301 0449205059B 02 134885553

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **87.068.094**

ARCOS BOTINA
APELLIDOS
LUIS ALFONSO
NOMBRES

Luis Alfonso Arcos B.
FIRMA



RESOLUCIÓN No. 9408

4 OCT 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 7747 del 05 de septiembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma **definitiva**, los cuales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que la Dirección de Gestión Humana verificó que a pesar de existir Servidores Públicos con derechos de carrera Administrativa los cuales cumplen con los requisitos establecidos por el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para ser encargados en las vacantes del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, solo algunos aceptaron el ofrecimiento de encargo quedando vacantes los cargos relacionados en las regionales que a continuación se enuncian, por lo cual, se procederá a efectuar los nombramientos en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutive del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecido para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad en la Regional Nariño, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

EPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACION BASICA MENSUAL
C.Z. IPIALES	1.084.846.367	NATALIA JURADO ROMERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27029)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. IPIALES	1.088.589.317	ELSA LUCELI TARAPUES YAMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27030)	PSICOLOGIA	2.357.812,00

RESOLUCIÓN No. 9408

- 4 OCT 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACION BASICA MENSUAL
C.Z. IPIALES	37.120.425	MAIRA MILENA FIGUEROA BERNAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27031)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. IPIALES	87.103.729	SANTIAGO EFRAIN PORTILLA CEBALLOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27032)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. IPIALES	27.254.408	SANDRA LILIANA BURBANO RUBIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27033)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. IPIALES	1.085.900.812	ERIKA PATRICIA CHAMORRO RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27034)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. LA UNION	87.068.094	LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27041)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. LA UNION	27.098.478	ESPERANZA JANETH BOLAÑOS DELGADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27042)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. LA UNION	59.705.633	HILDA ELENA SILVA MENESES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27043)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	27.535.970	MARIA ESTHELA CIFUENTES MAYA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27047)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	36.950.623	JOHANA MARIA PANTOJA MENESES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27048)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	1.085.249.229	LUIS CARLOS DELGADO MAIGUAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27049)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	59.312.121	SANDRA MILENA GAMBOA CASTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27050)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	59.310.576	JOHANNA ELIZABETH RIOS GUSTIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27051)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	59.310.327	ADRIANA ISABEL HERNANDEZ VILLARREAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27052)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	36.950.139	PAOLA BIBIANA YELA ESCOBAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27053)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	24.334.255	DAIRA VANEZA CORDOBA CORDOBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27054)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	37.086.358	ANGELA MARIA GUERRERO VILLOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27055)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 2	36.755.955	ESPERANZA CHAVES RIVAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27070)	PSICOLOGIA	2.357.812,00

RESOLUCIÓN No. 9408

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

4 OCT 2017

EPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACION BASICA MENSUAL
C.Z. PASTO 2	27.082.966 ✓	NEIDA MILENA BURBANO OBANDO ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27071)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 2	59.834.687 ✓	SANDRA CRISTINA ORTIZ GOMEZ ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27072)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 2	27.168.397 ✓	NANCY PATRICIA VALENZUELA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27073)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 2	27.081.938 ✓	MARTA INES CARDENAS SALAZAR ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27074)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. REMOLINO	87.063.764 ✓	ROLANDO IVAN MUÑOZ PUETAMAN ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27089)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. TUMACO	36.950.960 ✓	MELISSA VALENTINA BASTIDAS ENRIQUEZ ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27092)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. TUQUERRES	27.533.639 ✓	ROSA MERCEDES CABRERA SALAZAR ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27113)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	36.756.026 ✓	DIANA PATRICIA SARASTY NARVAEZ ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27118)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	52.712.789 ✓	DIANA DEL PILAR ROMERO BELTRÁN ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27119)	PSICOLOGIA	2.357.812,00

PARÁGRAFO: El nombramiento de que trata el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones que cumplirán las personas nombradas mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 7747 del 05 de septiembre de 2017 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO 1: Las funciones que desarrollarán serán las contempladas en el Manual de Funciones vigente, Rol Psicología, según el grupo en el que se encuentra ubicado el empleo.

ARTÍCULO TERCERO : La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1: Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTION DEL EMPLEO PÚBLICO **SIGEP** su Hoja de Vida y la Declaración

RESOLUCIÓN No. 9408

- 4 OCT 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la **Comisión de Personal Nacional**, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 – Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO: El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO SEXTO: - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General

Aprobó: Carlos Enrique Garzón
Revisó: Nativy Consuelo Noy / Jennifer Alejandra Mogollón SG / Diego Bernal Macías
Elaboró: Faride Esther Alvarez Marín

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo



ACTA DE POSESIÓN No. 105

En la ciudad de Pasto, a los nueve (09) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), se presentó al Despacho de la Señora:

**DIRECTORA ENCARGADA REGIONAL NARIÑO
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

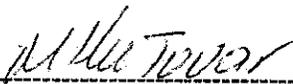
El señor **LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.068.094 con el objeto de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07**, de la Planta Global de Personal del ICBF, asignado a la Regional Nariño en el Centro Zonal La Unión, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 9408 del 04 de octubre de 2017, devengando una asignación básica mensual de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE \$ 2.357.812**.

La fecha de efectividad de la presente posesión es el día diez (10) de octubre del año 2017.

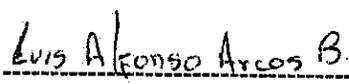
CONFORME AL ARTÍCULO 122 DE LA C.P., EL SR LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA JURÓ CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES QUE EL CITADO CARGO LE IMPONE.

ASI MISMO, EL SR LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA MANIFESTO NO ESTAR INCURSO EN CAUSAL ALGUNA DE INHABILIDAD GENERAL O ESPECIAL DE INCOMPATIBILIDAD O PROHIBICIÓN DE LAS ESTABLECIDAS POR LOS DECRETOS 2400 DE 1968. 1083 DE 2015, LEY 4ª DE 1992, LEY 734 DE 2002 Y DEMAS DISPOSICIONES VIGENTES PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO PUBLICO.

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.



MARTHA ISABEL TOVAR TURMEQUE
Directora (E) ICBF Regional Nariño



LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA
Posesionado (a)



RESOLUCION No. 9408

54 001 2017

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

**LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de la delegación conferida mediante Resolución No 1888 del 22 de abril de 2015 expedida por la Dirección General, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 dispuso la creación de 3737 empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", los cuales deben ser provistos con personal idóneo y que cumpla con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución No. 7747 del 05 de septiembre de 2017 y sus modificatorias.

Que en la planta global de personal del ICBF existen algunos empleos de carrera administrativa vacantes en forma definitiva, los cuales, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que la Dirección de Gestión Humana verificó que a pesar de existir Servidores Públicos con derechos de carrera Administrativa los cuales cumplen con los requisitos establecidos por el Artículo 24 de la Ley 909 de 2004, para ser encargados en las vacantes del empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, solo algunos aceptaron el ofrecimiento de encargo quedando vacantes los cargos relacionados en las regionales que a continuación se enuncian, por lo cual, se procederá a efectuar los nombramientos en provisionalidad.

Que la Dirección de Gestión Humana certifica que la(s) persona(s) que se relaciona(n) en la parte resolutoria del presente acto administrativo cumple(n) con el perfil, y los requisitos para desempeñar el (los) cargo (s) en el (los) que se designa(n), conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Requisitos establecido para los empleos de la Planta Global del ICBF.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en provisionalidad en la Regional Nariño, a la(s) siguiente(s) persona(s) o que se relaciona(n) a continuación:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACION BASICA MENSUAL
C Z IPIALES	1 084 846 367	NATALIA JURADO ROMERO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27029)	PSICOLOGIA	2 357.812.00
C.Z. IPIALES	1 088 589.317	ELSA LUCELI TARAPUES YAMA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27030)	PSICOLOGIA	2 357 812.00

Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30
 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080
 www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

ICBF



RESOLUCION No. 9408

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACION BASICA MENSUAL
C.Z. IPIALES	37.120.425	MAIRA MILENA FIGUEROA BERNAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27031)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. IPIALES	87.103.729	SANTIAGO EFRAIN PORTILLA CEBALLOS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27032)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. IPIALES	27.254.408	SANDRA LILIANA BURBANO RUBIO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27033)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. IPIALES	1.085.900.812	ERIKA PATRICIA CHAMORRO RODRIGUEZ	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27034)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. LA UNION	87.068.094	LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27041)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. LA UNION	27.098.478	ESPERANZA JANETH BOLAÑOS DELGADO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27042)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. LA UNION	59.705.633	HILDA ELENA SILVA MENESES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27043)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	27.535.970	MARIA ESTHELA CIFUENTES MAYA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27047)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	36.950.623	JOHANA MARIA PANTOJA MENESES	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27048)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	1.085.249.229	LUIS CARLOS DELGADO MAIGUAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27049)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	59.312.121	SANDRA MILENA GAMBOA CASTRO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27050)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	59.310.576	JOHANNA ELIZABETH RIOS GUSTIN	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27051)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	59.310.327	ADRIANA ISABEL HERNANDEZ VILLARREAL	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27052)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	36.950.139	PAOLA BIBIANA YELA ESCOBAR	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27053)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	24.334.255	DAIRA VANEZA CORDOBA CORDOBA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27054)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 1	37.086.358	ANGELA MARIA GUERRERO VILLOTA	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27055)	PSICOLOGIA	2.357.812,00
C.Z. PASTO 2	36.755.955	ESPERANZA CHAVES RIVAS	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27070)	PSICOLOGIA	2.357.812,00

RESOLUCION No. 9408

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	PERFIL	ASIGNACION BASICA MENSUAL
C.Z. PASTO 2	27 082.966 ✓	NEIDA MILENA BURBANO OBANDO ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27071)	PSICOLOGIA	2 357.812,00
C.Z. PASTO 2	59 834.687 ✓	SANDRA CRISTINA ORTIZ GOMEZ ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27072)	PSICOLOGIA	2 357.812,00
C.Z. PASTO 2	27 168.397 ✓	NANCY PATRICIA VALENZUELA ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27073)	PSICOLOGIA	2 357.812,00
C.Z. PASTO 2	27 081.938 ✓	MARTA INES CARDENAS SALAZAR ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27074)	PSICOLOGIA	2 357.812,00
C.Z. REMOLINO	87 063.764 ✓	ROLANDO IVAN MUÑOZ PUETAMAN ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27089)	PSICOLOGIA	2 357.812,00
C.Z. TUMACO	36 950.960 ✓	MELISSA VALENTINA BASTIDAS ENRIQUEZ ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27092)	PSICOLOGIA	2 357.812,00
C.Z. TUQUERRES	27 533.639 ✓	ROSA MERCEDES CABRERA SALAZAR ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27113)	PSICOLOGIA	2 357.812,00
GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	36 756.026 ✓	DIANA PATRICIA SARASTY NARVAEZ ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27118)	PSICOLOGIA	2 357.812,00
GRUPO DE ASISTENCIA TÉCNICA	52 712.789 ✓	DIANA DEL PILAR ROMERO BELTRÁN ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 2044 GRADO 07 (27119)	PSICOLOGIA	2 357.812,00

PARÁGRAFO: El nombramiento de que trata el presente artículo tendrá vigencia mientras se surte el proceso de selección necesario para proveer de manera definitiva el empleo de carrera, en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las funciones que cumplirán las personas nombradas mediante la presente resolución, serán las que se establecen en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 7747 del 05 de septiembre de 2017 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO 1: Las funciones que desarrollarán serán las contempladas en el Manual de Funciones vigente, Rol Psicología, según el grupo en el que se encuentra ubicado el empleo.

ARTÍCULO TERCERO : La posesión de la(s) persona(s) nombrada(s) deberá realizarse ante el Director Regional, de acuerdo con la delegación conferida mediante Resolución No. 1888 del 22 de abril de 2015, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO 1: Todo Servidor Público antes de posesionarse deberá diligenciar en el SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA GESTION DEL EMPLEO PÚBLICO SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración



RESOLUCIÓN No. 9408

Por la cual se hacen unos nombramientos en provisionalidad

de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, Artículo 1 el cual modifica el Título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 de 2015, establece:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO 2: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - El presente acto administrativo se publicará en la Intranet y página web de la entidad, con el fin que el Servidor Público con derechos de carrera que se considere afectado interponga la reclamación ante la Comisión de Personal Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 - Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO QUINTO: El presente nombramiento provisional podrá ser terminado antes de cumplirse el término previsto, mediante resolución motivada suscrita por el nominador, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015

ARTÍCULO SEXTO: - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los


MARTHA YOLANDA CIRO FLOREZ
Secretaria General

Aprobó Carlos Enrique Garzón
Revisó Nadey Cumbuela Hoy
Eliana Pardo Estivar Alvarez Marin
Jehilyn Alejandra Megallon SG
Diego Bernabé Mejías

Sede de la Dirección General

Avenida carrera 68 No. 64c - 75. PBX: 437 76 30

Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080

www.icbf.gov.co

Estamos cambiando el mundo

14
13
12
11
10
09
08
07
06
05
04
03
02
01



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -
ICBF 2021 de 2021
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

Fecha de inscripción: jue, 4 nov 2021 07:33:03

Fecha de actualización: jue, 4 nov 2021 07:33:03

Luis Alfonso Arcos Botina

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 87068094
Nº de inscripción	440665399	
Teléfonos	3216039915	
Correo electrónico	psluisarcos@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF		
Código	2044	Nº de empleo	166312
Denominación	346	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	7

DOCUMENTOS

Formación

ESPECIALIZACION PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA
EDUCACION INFORMAL	Escuela del ICBF
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE ESTUDIOS ANDINO
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
EDUCACION INFORMAL	CENTRO DE ESTUDIOS ANDINO
EDUCACION INFORMAL	El instituto técnico sur colombiano
ESPECIALIZACION PROFESIONAL	FUNDACION UNIVERSITARIA JUAN DE CASTELLANOS
PROFESIONAL	CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON
BACHILLER	Institucion Educativa Rafael Uribe Uribe

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Profesional Universitario	10-oct-17	
Fundacion de Promocion Integral y Trabajo Comunitario Corazón de Maria- PROINCO	psicólogo Hogares Sustitutos ICBF	01-ene-15	31-mar-16
fundacion de Promocion Integral y trabajo Comunitario Corazon de Maria PROINCO	psicólogo Programa Hogares Sustitutos ICBF	31-dic-10	30-nov-14
Fundación Caminos de Amor	Psicologo Programa Hogares Sustitutos	01-abr-16	30-jun-16
Fundacion EMSSANAR	Cogestor Social Red Juntos	18-dic-08	13-sep-09
ESE Centro De Salud San Miguel Arcanguel Arboleda	psicologo	17-nov-09	16-feb-10
Fundcaion EMSSANAR	Cogestor Social Red Juntos	08-feb-10	30-jul-10
CENTRO DE ESTUDIOS ANDINO SAS	DOCENTE HORA CATEDRA	01-ago-15	15-dic-19
IPS Rehabilitar La Unión Nariño	Psicologo	01-ene-16	30-nov-17
Fundación Emssanar	Psicólogo Programa de Hogares Sustitutos de ICBF	23-ene-17	30-sep-17

Otros documentos

Documento de Identificación
 Tarjeta Profesional
 Libreta Militar
 Formato Hoja de Vida de la Función Pública
 Licencia de Conducción
 Resultado Pruebas ICFES

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Funcionales

Pasto - Nariño

RESULTADOS



Luis Alfonso

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produce. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Profesional universitario

nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 7 código: 2044 número opec: 166312 asignación salarial: \$2721902 vigencia salarial: 2020

Modalidad Abierto - Proceso de Selección ICBF 2021 Cierre de inscripciones: 2021-11-28

Total de vacantes del Empleo: 945 [Manual de Funciones](#)

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
ABIERTO-Competencias Funcionales Empleos con experiencia	2022-08-04	63.33	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Abierto VRM-Profesional	2022-07-07	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Otras Solicitudes

RESOLUCIÓN No.

0 2366

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 3472 de fecha 3/25/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/4/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166312, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166312, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, el día 25 de abril de 2023, con el radicado 2023RS051658, allegado al ICBF mediante correo electrónico en la misma fecha.

RESOLUCIÓN No. 0 2395

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1120216865.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en período de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se poseione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, **hacer expresas las razones de su decisión**, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

28 ABR 2023

RESOLUCIÓN No.

0 2336

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**".* (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas**.*

*Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que **ganaron el concurso público de méritos**".*

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa**. (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles**."*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos**. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha***

RESOLUCIÓN No.

0 2006
28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control. toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del

RESOLUCIÓN No.

0 2396

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de LA UNION a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS ✓	1120216865 ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27041 ✓	NARIÑO C.Z. LA UNION ✓

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 201

RESOLUCIÓN No.

0 2396 **28 ABR 2023**

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
87068094	ARCOS BOTINA LUIS ALFONSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27041	NARIÑO C.Z. LA UNION340

RESOLUCIÓN No. 0 2396 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 28 ABR 2023
 Expedida en Bogotá D.C., a los

Maria Lucy Soto Caro
MARÍA LUCY SOTO CARO
 Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista <i>Angeles V.</i>	Analista GRyC	<i>[Signature]</i>

ALCANCE TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL - LUIS ALFONSO ARCOS - RG NARIÑO

Convocatoria2149 <Convocatoria2149@icbf.gov.co>

Vie 2/06/2023 16:08

Para: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

CC: Maria Mercedes Arellano Ortiz <Maria.Arellano@icbf.gov.co>; Jose Antonio Perugache Escobar <Jose.Perugache@icbf.gov.co>; Carolina Diaz Pinta <Carolina.DiazP@icbf.gov.co>; Felix Giovanny Descanse Vallejo <Felix.Descanse@icbf.gov.co>; Olga Milena Garzon Corredor <Olga.Garzon@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (723 KB)

2396-2023.pdf;

Señor(a) servidor(a) público(a)

LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA

C.C. No. 87.068.094

Asunto: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Reciba un cordial saludo:

Teniendo en cuenta el correo que antecede, le informo que el elegible nombrado en periodo de prueba mediante Resolución No. **2396 de 2023**, solicitó prórroga para posesión, por tal razón, la fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir del día 04 de julio de 2023**, fecha en que tomará posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, *Procedimiento para Entrega de Cargo por parte de Servidores Públicos v4 P30.GTH*.

Cordialmente,



Daniel Antonio Estrada Montes
Director Técnico
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100349
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

De: Convocatoria2149

Enviado el: jueves, 1 de junio de 2023 12:19 p. m.

Para: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

CC: Maria Mercedes Arellano Ortiz <Maria.Arellano@icbf.gov.co>; Jose Antonio Perugache Escobar <Jose.Perugache@icbf.gov.co>; Carolina Diaz Pinta <Carolina.DiazP@icbf.gov.co>; Felix Giovanni Descanse Vallejo <Felix.Descanse@icbf.gov.co>; Olga Milena Garzon Corredor <Olga.Garzon@icbf.gov.co>

Asunto: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL - LUIS ALFONSO ARCOS - RG NARIÑO

Señor(a) servidor(a) público(a)

LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA

C.C. No. 87.068.094

Asunto: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Reciba un cordial saludo:

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los

empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. **2396 de 2023**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07**, de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la **Regional NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir del día 06 de Junio de 2023**, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, *Procedimiento para Entrega de Cargo por parte de Servidores Públicos v4 P30.GTH*.

Cordialmente,



Daniel Antonio Estrada Montes
Director Técnico
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100349
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Anexo: Resolución No. **2396 de 2023**

Copia : Copia Electrónica Director(a) Regional NARIÑO
Copia Electrónica Coordinador(a) Grupo Administrativo – Regional NARIÑO

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlos totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlos, reproducirlos o utilizarlos. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE SALUD RESERVADA

Silvia Lorena Rosero Alvear <Silvia.Rosero@icbf.gov.co>

Mar 14/02/2023 17:34

Para: Oscar Armando Gomez Cifuentes <Oscar.GomezC@icbf.gov.co>

CC: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>; Jose Antonio Perugache Escobar <Jose.Perugache@icbf.gov.co>

Doctor bendecida tarde, en adjunto y como se relaciona en correo que antecede, remito lo solicitado y aportado por el profesional Dr. Luis Alfonso Arcos Botina.

Muchas gracias, quedo pendiente por si se requiere información adicional

Atentamente,

 <p>Silvia Lorena Rosero Alvear Profesional Universitario Coordinadora Centro Zonal</p> <p>ICBF Regional Nariño – Centro Zonal La Unión Carrera 1ª N.º 11 - 37 B/ San Antonio La Unión (Nar) • Tel.: (602)7374561 Ext:236006</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> GOBIERNO DE COLOMBIA</p>
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud		Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>
Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 5:29 p. m.
Para: Oscar Armando Gomez Cifuentes <Oscar.GomezC@icbf.gov.co>
CC: Silvia Lorena Rosero Alvear <Silvia.Rosero@icbf.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE SALUD RESERVADA

Cordial saludo.

Atendiendo su orientación solicitada en correo que antecede se envía adjunto certificado de discapacidad de Profesional LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA quien presenta certificado de DISCAPACIDAD AUDITIVA (adjunto Certificado), cabe mencionar este proceso también se encuentra adelantado en la hoja de vida en aplicativo SIGEP de mi condición de discapacidad auditiva y donde se adjuntó el soporte en el aparte documentos adicionales, y fue reportado en su momento a Dra. Teresita Fatme Yusef Gutierrez Dirección de gestión Humana (adjunto correo)

Atentamente

 <p>Luis Alfonso Arcos Botina Profesional Universitario Supervisión Primera Infancia</p> <p>ICBF Regional Nariño – Centro Zonal La Unión Carrera 1ª N.º 11 - 37 B/ San Antonio La Unión (Nar) • Tel.: (602)7374561 Ext: 236011</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p> GOBIERNO DE COLOMBIA</p>
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud		Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Silvia Lorena Rosero Alvear <Silvia.Rosero@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 5:18 p. m.

Para: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE SALUD RESERVADA

Luis por favor reportar tu caso URGENTE

Atentamente,

 <p>Silvia Lorena Rosero Alvear Profesional Universitario Coordinadora Centro Zonal</p> <p>ICBF Regional Nariño – Centro Zonal La Unión Carrera 1ª N.º 11 - 37 B/ San Antonio La Unión (Nar) • Tel.: (602)7374561 Ext:236006</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiaoficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> <p></p>
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud		Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Oscar Armando Gomez Cifuentes <Oscar.GomezC@icbf.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de febrero de 2023 3:03 p. m.

Para: Sergio Pabon Agredo <Sergio.Pabon@icbf.gov.co>; Sandra Liliana Burbano Rubio <Sandra.Burbano@icbf.gov.co>; Juana Angulo Reina <Juana.Angulo@icbf.gov.co>; Martha Lucia Arevalo Caguazango <MarthaL.Arevalo@icbf.gov.co>; Maria Natalia Ibarra Cabrera <Maria.Ibarra@icbf.gov.co>; Rolando Ivan Munoz Puetaman <Rolando.Munoz@icbf.gov.co>; Silvia Lorena Rosero Alvear <Silvia.Rosero@icbf.gov.co>; Kelly Tatiana Guerrero Basante <Kelly.Guerrero@icbf.gov.co>; Olga Cecilia Guerron Zamudio <Olga.Guerron@icbf.gov.co>; Luz Angela Alvarado Yopez <Luz.Alvarado@icbf.gov.co>; Oscar Abel Hurtado Narvaez <Oscar.HurtadoN@icbf.gov.co>; Edith Maricet Rosero Cadena <edith.rosero@icbf.gov.co>; Lourdes del Socorro Santacruz De Cordoba <LOURDES.SANTACRUZ@icbf.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORMACION ESTADO DE SALUD RESERVADA

Buenas tardes

De manera urgente, de existir casos reconocidos como enfermedad catastrófica de alto costo de acuerdo a la Resolución 3974 de 2009 del Ministerio de Salud; de manera reservada a MI correo hacer conocer la condición de salud de quien pueda presentar: cáncer de cervix, cáncer de mama, cáncer de estómago, cáncer de colon y recto, cáncer de próstata, Leucemia linfoide aguda, Linfoma hodgkin, Linfoma no hodgkin, Epilepsia, Artritis reumatoidea, Infección por el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), Síndrome adquirida (SIDA).

De igual manera Colaboradores en estado de discapacidad, presentar certificado de pérdida de capacidad laboral, expedido por la EPS.

Esta información debe remitirse antes del 15 de febrero.

Mil gracias.



Oscar Armando Gomez Cifuentes
Profesional Especializado – Contratista - Grupo Administrativo
Seguridad y Salud en el Trabajo

ICBF Regional Nariño
Cra 3 Calle 23 Esquina B/ Mercedario • Tel: (602) 7374561 Ext: 230026

Síguenos en:
• ICBF Colombia
• @ICBF Colombia
• ICBFInstitucionalICBF
• icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la Información: PÚBLICA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



La salud es de todos

Minsalud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
LUIS	ALFONSO	ARCOS	BOTINA

1.5 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de Identidad	Cédula de ciudadanía	<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
----------------------------	----------------	----------------------	----------------------	---	-----------	--------------------	---------------------------------

Número de documento de identidad: 87068094

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación CENTRO DE HABILITACION DEL NIÑO CEHANI E.S.E	2.2 Fecha		
	Año	Mes	Día
	2022	4	22

2.3 Departamento NARIÑO	2.4 Municipio LA UNIÓN
----------------------------	---------------------------

c. CATEGORÍA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	NO	X
Visual	SI	NO	X
Auditiva	SI	X	NO
Intelectual	SI	NO	X
Psicosocial (Mental)	SI	NO	X
Sordoceguera	SI	NO	X
Múltiple	SI	NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Porcentaje
Cognición	33.33
Movilidad	0.00
Cuidado Personal	0.00
Relaciones	40.00
Actividades de la Vida Diaria	30.56
Participación	40.63
GLOBAL	24.09

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b2300.2 b2301.2 b2304.2

2. Codigos Estructuras Corporales

s240.412 s2508.412 s2600.472

3. Codigos Actividades y Participación

d155.2 d350.2 d7500.2



La salud es de todos

Minsalud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
ANA LORENA BOLAÑOS TOVAR	Terapia ocupacional	CC-36759277 Ana Lorena Botero T
ELIANA FERNANDA MONTENEGRO ROSERO	Fisioterapia	CC-36951718 Eliana M
MARIO FERNANDO PEÑA TOBAR	Medicina	CC-98398994 Mario Peña

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, **LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA**

manifiesto que: SI

estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Luis Alfonso Arcos Botina
Nombre y Firma

87068094
Documento: CC-87068094

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. SI



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez*

Soportes de valoraciones Medicas Especializados realizados a Profesional Universitario Luis Arcos Centro Zonal La Unión.

Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

Lun 20/12/2021 16:53

Para: Oscar Armando Gomez Cifuentes <Oscar.GomezC@icbf.gov.co>

CC: Silvia Lorena Rosero Alvear <Silvia.Rosero@icbf.gov.co>

Dr. Oscar Armando Gomez
Profesional Especializado Referente SST
ICBF Regional Nariño.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta sus orientaciones desde el sistema de seguridad y salud en el trabajo, donde muy amablemente nos ha orientado para que mantengamos una comunicación asertiva con su área, reiterado la importancia de informar oportunamente de las diversas novedades de accidentes laborales y/o afectaciones en estado de salud.

Por lo tanto, en el presente envié documentaciones de valoraciones de médico especialista Otorrinolaringólogo y Fonoaudiología donde establecieron diagnóstico y concepto de discapacidad física auditiva. Así mismos profesionales de salud que realizaron la valoración me orientaron frente a la pertinencia de comunicar esto a institución donde me encuentro vinculado laboralmente.

Por lo anteriormente expuesto allego soportes de:

- Valoración por Dr. Juan Pablo Delgado Pino Fonoaudiólogo exámenes de Audiometría y Logoaudiometria valoración realizada el 3 de noviembre de 2021.
- Valoración médica de EPS Dra. Maria Constanza Ibarra Otorrinolaringóloga valoración realizada el 17 de diciembre de 2021 donde conceptúa: hipoacusia conductiva unilateral con audición irrestricta contralateral.

Agradezco la atención prestada, quedo atento a sus orientaciones.

Atentamente.

 <p>BIENESTAR FAMILIAR</p>	<p>Luis Alfonso Arcos Botina Profesional Universitario - Planta Defensoría de Familia</p> <hr/> <p>ICBF Centro Zonal La Unión Nariño Cra. 1ra No. 11-37 Barrio San Antonio La unión Nariño. Tel.:7374561 IP: 236011</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none"> ICBFColombia @ICBFColombia ICBFinstitucionalICBF icbfcolombiaoficial	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p>  <p>El futuro es de todos Gobierno de Nariño</p>
<p>Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.</p>		<p>Clasificación de la información: CLASIFICADA</p>	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

**CERTIFICADO de DISCAPACIDAD de Profesional Universitario LUIS ALFONSO ARCOS- cz
La unión.**

Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

Sáb 30/04/2022 14:32

Para: Oscar Armando Gomez Cifuentes <Oscar.GomezC@icbf.gov.co>

CC: Silvia Lorena Rosero Alvear <Silvia.Rosero@icbf.gov.co>

Dr. Oscar Armando Gomez
Profesional Especializado Referente SST
ICBF Regional Nariño.

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta sus orientaciones desde el sistema de seguridad y salud en el trabajo, donde muy amablemente nos ha orientado para que mantengamos una comunicación asertiva con su área, reiterado la importancia de informar oportunamente de las diversas novedades de accidentes laborales y/o afectaciones en estado de salud.

Por lo tanto, en el presente envié documento CERTIFICADO de DISCAPACIDAD de Profesional Universitario LUIS ALFONSO ARCOS expedido por equipo multidisciplinario CEHANI-Ministerio de Salud.

Agradezco la atención prestada, se suscribe.

Luis Alfonso Arcos Botina
Profesional Universitario - Planta
ICBF centro zonal La Unión Nariño



La salud es de todos

Minsalud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

a. DATOS PERSONALES DEL SOLICITANTE

1.1 Primer nombre	1.2 Segundo nombre	1.3 Primer apellido	1.4 Segundo apellido
LUIS	ALFONSO	ARCOS	BOTINA

1.5 Documento de Identidad

Certificado de Nacido Vivo	Registro civil	Tarjeta de Identidad	Cédula de ciudadanía	<input checked="" type="checkbox"/> Cédula de extranjería	Pasaporte	Carnet diplomático	Permiso especial de permanencia
----------------------------	----------------	----------------------	----------------------	---	-----------	--------------------	---------------------------------

Número de documento de identidad: 87068094

b. LUGAR Y FECHA DE LA CERTIFICACIÓN

2.1 IPS donde se realiza la certificación CENTRO DE HABILITACION DEL NIÑO CEHANI E.S.E	2.2 Fecha		
	Año	Mes	Día
	2022	4	22

2.3 Departamento NARIÑO	2.4 Municipio LA UNIÓN
----------------------------	---------------------------

c. CATEGORÍA DE DISCAPACIDAD

Física	SI	NO	X
Visual	SI	NO	X
Auditiva	SI	X NO	
Intelectual	SI	NO	X
Psicosocial (Mental)	SI	NO	X
Sordoceguera	SI	NO	X
Múltiple	SI	NO	X

d. NIVEL DE DIFICULTAD EN EL DESEMPEÑO

Dominio	Porcentaje
Cognición	33.33
Movilidad	0.00
Cuidado Personal	0.00
Relaciones	40.00
Actividades de la Vida Diaria	30.56
Participación	40.63
GLOBAL	24.09

e. PERFIL DE FUNCIONAMIENTO

1. Codigos Funciones Corporales

b2300.2 b2301.2 b2304.2

2. Codigos Estructuras Corporales

s240.412 s2508.412 s2600.472

3. Codigos Actividades y Participación

d155.2 d350.2 d7500.2



La salud es de todos

Minsalud

CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD

f. FIRMAS DE LOS PROFESIONALES DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE SALUD

Nombre	Profesión	Firma
ANA LORENA BOLAÑOS TOVAR	Terapia ocupacional	CC-36759277 Ana Lorena Botero T
ELIANA FERNANDA MONTENEGRO ROSERO	Fisioterapia	CC-36951718 Eliana M
MARIO FERNANDO PEÑA TOBAR	Medicina	CC-98398994 Mario Peña

g. FIRMA DEL SOLICITANTE O REPRESENTANTE LEGAL

Yo, **LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA**

manifiesto que: SI

estoy de acuerdo con el resultado de la certificación que abajo firmo.

Luis Alfonso Arcos Botina
Nombre y Firma

87068094
Documento: CC-87068094

Autorizó el uso de la información consignada en el Registro de Discapacidad para los fines definidos en la normatividad que lo regula. SI



*El certificado de discapacidad no se empleará como medio para el reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales de los Sistemas Generales de Pensiones o de Riesgos Laborales ni para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
Sin las firmas requeridas el certificado de discapacidad no tendrá validez*

RV: Certificado Discapacidad Luis Alfonso Arcos Botina C.C No 87068094

Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

Mar 23/08/2022 17:53

Para: Teresita Fatme Yusef Gutierrez <Teresita.Yusef@icbf.gov.co>

Dra. Teresita Fatme Yusef Gutierrez

Cordial saludo.

Atendiendo solicitud de información de correo que antecede envió la información:

Datos de identificación

Luis Alfonso Arcos Botina

C.C No. 87068094

Lugar y Fecha de Nacimiento: La Unión Nariño 19 de febrero de 1985

Edad: 37 años

Estado civil : Casado

Atentamente



Luis Alfonso Arcos Botina
Profesional Universitario
Centro zonal La unión
ICBF Regional Nariño
Carrera 1 No. 11 -37 Barrio San Antonio La Unión Nariño Tel.: 7374561 Ext: 236011

Síguenos en:
 f ICBFColombia
 @ICBFColombia
 ICBFIInstitucionalICBF
 icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: CLASIFICADA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Teresita Fatme Yusef Gutierrez <Teresita.Yusef@icbf.gov.co>**Enviado el:** martes, 23 de agosto de 2022 5:41 p. m.**Para:** Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>**Asunto:** RE: Certificado Discapacidad Luis Alfonso Arcos Botina C.C No 87068094

BUENA TARDE, ME PUEDE REGALAR SU EDAD Y SU ESTADO CIVIL PARA PODER INGRESARLO A LA BASE DE DISCAPACIDAD. MUCHAS GRACIAS

Cordialmente,



Dra. Teresita Fatme Yusef Gutiérrez
Medico-Contratista- Grupo SST.
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede Regional Valle
Avenida 2 Norte No. 33 AN- 45 • Tel.: 4882525

Síguenos en:
 f ICBFColombia
 @ICBFColombia
 ICBFIInstitucionalICBF
 icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El futuro es de todos Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: PÚBLICA

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema,

notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

From: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>
Sent: Friday, August 19, 2022 3:53 PM
To: Teresita Fatme Yusef Gutierrez <Teresita.Yusef@icbf.gov.co>
Cc: Oscar Armando Gomez Cifuentes <Oscar.GomezC@icbf.gov.co>
Subject: Certificado Discapacidad Luis Alfonso Arcos Botina C.C No 87068094

Dra. Teresita Fatme Yusef Gutierrez

Cordial saludo.

Atendiendo su orientación en correo que antecede se envía adjunto certificado de discapacidad, cabe mencionar que realice la actualización de la hoja de vida en aplicativo SIGEP de mi condición de discapacidad auditiva y se adjuntó el soporte en el aparte documentos adicionales.

Atentamente

 <p>Luis Alfonso Arcos Botina Profesional Universitario Centro zonal La unión ICBF Regional Nariño Carrera 1 No. 11 -37 Barrio San Antonio La Unión Nariño Tel.: 7374561 Ext: 236011</p>	<p>Síguenos en:</p> <ul style="list-style-type: none">  ICBFColombio  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  icbfcolombiooficial 	<p>Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co</p> 
Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud	Clasificación de la información: CLASIFICADA	

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Teresita Fatme Yusef Gutierrez <Teresita.Yusef@icbf.gov.co>
Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2022 3:15 p. m.
Para: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>
CC: Oscar Armando Gomez Cifuentes <Oscar.GomezC@icbf.gov.co>
Asunto:

La Dirección de gestión Humana del ICBF, en cumplimiento de sus funciones, verificó la relación de los servidores públicos, vinculados a la Entidad, que registraron en la hoja de vida del aplicativo SIGEP, ser personas en condición de discapacidad, y como cada uno de ustedes se relaciona en la base de datos, es por esta razón que solicitamos el **certificado de condición de discapacidad** que debe ser emitido por la entidad competente: Secretarías de salud departamental y/o municipal o quien haga sus veces. Según lo menciona la resolución 1239 de 21 de julio de 2022 (adjunto documento).

En caso de que no sea certificada como discapacidad, deberá realizar el debido ajuste en la hoja de vida del SIGEP, y remitirnos la evidencia o respuesta del ente competente frente al resultado de si está o no, en condición de discapacidad.

deben actualizar la hoja de vida del SIGEP indicando que tienen esta discapacidad y que ya tienen el certificado.

Cordialmente,



Dra. Teresita Fatme Yusef Gutiérrez

Medico-Contratista- Grupo SST.
Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede Regional Valle
Avenida 2 Norte No. 33 AN- 45

• Tel.: 4882525

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos
Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **PÚBLICA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

PLANTILLA DE DIAGNOSTICO

FECHA: 03/11/2021 09:58
DOCTOR: MARIA IBARRA
REFERENCIA: Audiometría - impedanciometría con Reflejos Estapediales - Logoaudiometría -

NOMBRE: ARCOS BOTINA LUIS ALFONSO
DOCUMENTO: 87068094
EDAD: 36 años
ENTIDAD: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
CIUDAD: Pasto
TELEFONOS: 3216039915 - 3136827603
OCUPACIÓN: PSICOLOGO

RESULTADOS :

OTOSCOPIA:
Oído Derecho: Normal
Oído Izquierdo: Malformación de conducto o pabellón auricular

AUDIOMETRÍA:

Audiometría con pérdida auditiva bilateral asimétrica con signos y síntomas asociados

* Oído derecho : de tipo conductivo leve para frecuencias agudas.

* Oído izquierdo : de tipo mixto profunda para frecuencias conversacionales y agudas de predominio conductivo

SIGNOS Y SÍNTOMAS:

* Oído externo - Oído medio: Presenta malformaciones del conducto auditivo externo y pabellón auricular

LOGOAUDEMTRÍA:

Logoaudiometría -En oído derecho: discrimina el 100% a 40 dB, normal que concuerda con el audiograma. En oído izquierdo: discrimina el 60% a 100 dB, desplazada que concuerda con el audiograma.

IMPEDANCIOMETRÍA:

Timpanograma en oído derecho tipo C, sugestivo de presión negativa en oído medio

Reflejos estapediales en oído derecho ipsilaterales ausentes en 500hz , contralaterales ausentes -

Timpanograma en oído izquierdo no aplica.

Reflejos estapediales en oído izquierdo ipsilaterales ausentes - contralaterales ausentes -

RECOMENDACIONES:

Valoración por Otorrinolaringología.

Juan Pablo Delgado Pino
Juan Pablo Delgado Pino
Fonoaudiólogo
Reg. Prof. 01952

Firma:

AUDIOCOM
Consultarías - IPS

Firma: _____

EVALUACIÓN AUDIOLÓGICA BÁSICA

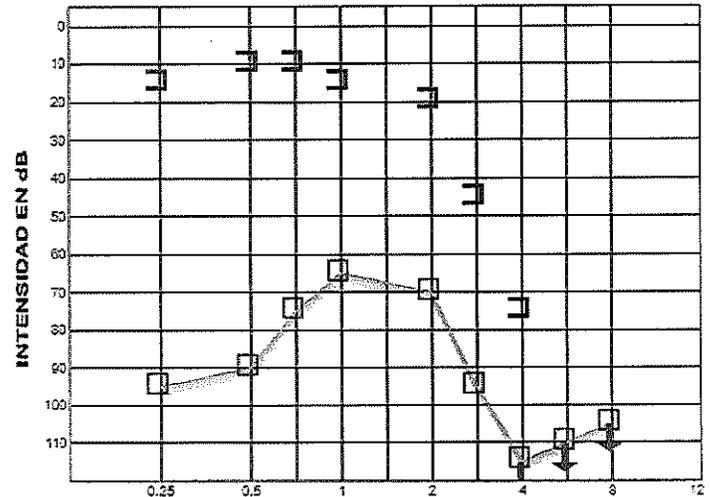
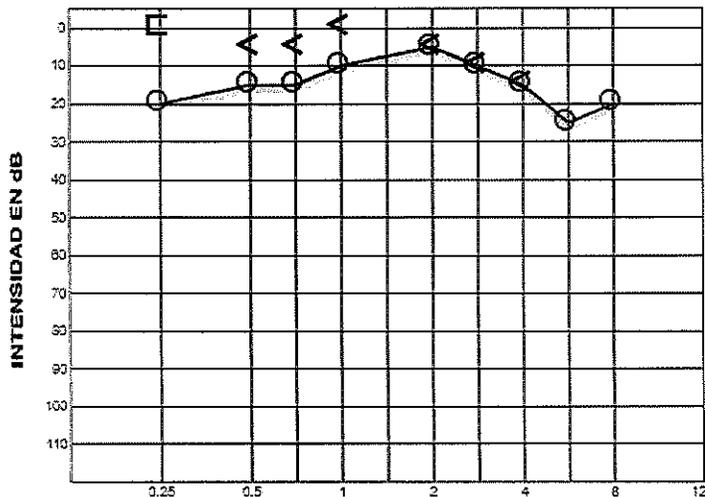
APELLIDOS Y NOMBRES: ARCOS BOTINA LUIS ALFONSO
IDENTIFICACIÓN: C.C. 87068094
FECHA: 03/11/2021 09:57

TRANSDUCTOR: Campo Libre dB SPL Auriculares dB HL Inserción dB HL Vibrador dB HL
Estímulo Warble Pulsado Tono Puro

AUDIOMETRÍA TONAL dB HL

OÍDO DERECHO

OÍDO IZQUIERDO



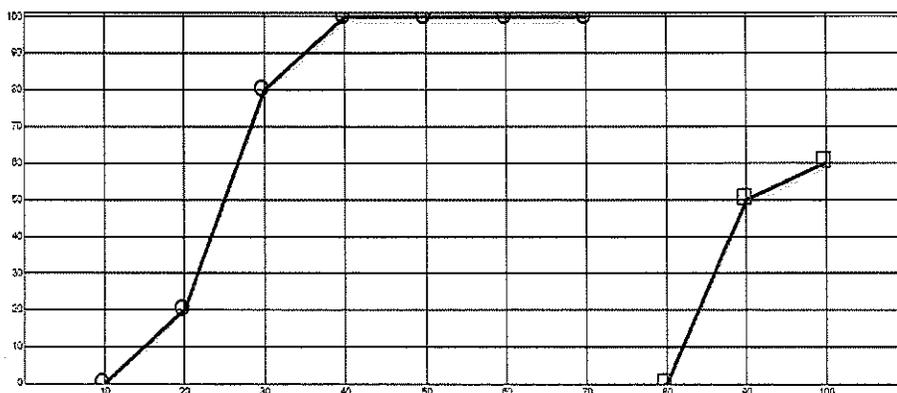
Frecuencia en Hz
PTA F.C. O.D. 11.25 PTA F.A. O.D. 22.5

Frecuencia en Hz
PTA F.C. O.I. 85 PTA F.A. O.I. 107.5

WEBER						
OD	250	500	1000	2000	4000	OI
	→	→	→	→	→	

LOGOaudiometría

VÍA AÉREA VÍA ÓSEA



	OD	OI
UMBRAL DE VOZ	---	---
UMBRAL DE PALABRA	10	80
UMBRAL DE CAPTACIÓN	25	90
UMBRAL DE DISCRIMINACIÓN	40	100
UMBRAL DE DISTORSIÓN	---	---
% DISCRIMINACIÓN	100	60
MCL	---	---
UCL	---	---

UMBRAL DE DISCONFORT	UMBRAL DE COMODIDAD	V. ÓSEA SIN RESPUESTA CON O SIN ENMASCARADOR	MEJOR COCLÉA	AUDIOMETRÍA CAMPO LIBRE	NIVEL DE TRANSMISIÓN PALABRICA DE LA SEÑAL	VÍA AÉREA	VÍA AÉREA ENMASCARADA	V. AÉREA SIN RESPUESTA	VÍA ÓSEA	VÍA ÓSEA ENMASCARADA	PRESENCIA DE ACÚFENO
U	M	↓	V	CL	[Microphone icon]	O	△	↓	<	□	[Waveform icon]
U	M	↓				X	□	↓	>	□	[Waveform icon]

OTOSCOPIA: OÍDO DERECHO: Normal

OTOSCOPIA: OÍDO IZQUIERDO: Malformación de conducto o pabellón auricular

Juan Pablo Delgado Pino
Fonoaudiólogo
Reg. Prof. 01952
AUDIOCOM
Consultorios - IPS

APELLIDOS Y NOMBRES: ARCOS BOTINA LUIS ALFONSO
IDENTIFICACIÓN: C.C. C.C. 87068094
FECHA: 03/11/2021 09:57

TIMPANOGRAMAS

TIMPANOGRAMAS	O.D.	O.I.
VOLÚMEN DEL CANAL	1.41	-
PRESIÓN	-144	-
COMPLACENCIA	1.00	-
GRADIENTE	0.58	-
TIPO	C	-

T. TROMPA DE EUSTAQUIO

	O.D.	O.I.
VOLÚMEN DEL CANAL		
TIMP. BASAL PRESIÓN 1		
VALSAVA PRESIÓN 2		
TOYBEE PRESIÓN 3		

REFLEJOS ESTAPEDIALES

R. IPSILATERALES

O.D.	FRECUENCIA	O.I.
-	Ruido Blanco	-
-	500	-
100	1000	-
95	2000	-
100	4000	-

R. CONTRALATERALES

O.D.	FRECUENCIA	O.I.
-	Ruido Blanco	-
-	500	-
-	1000	-
-	2000	-
-	4000	-

PRUEBA DE METZ (RECLUTAMIENTO)

dB HL \ H2	OÍDO DERECHO				OÍDO IZQUIERDO			
	500	1000	2000	4000	500	1000	2000	4000
UMBRAL REFLEJO ESTAPEDIAL								
UMBRAL TONAL								
CAMPO DINÁMICO *								

* Valores normales del campo dinámico entre 60 dB HL y 80 dB HL

OTOSCOPIA: OÍDO DERECHO: Normal

OTOSCOPIA: OÍDO IZQUIERDO: Malformación de conducto o pabellón :

Juan Pablo Delgado Pino
Juan Pablo Delgado Pino
Fonoaudiólogo
Reg. Prof. 01952
AUDIOCOM
Consultorios - IPS

Paciente ID:
 Apellido:
 Primer nombre:

Interacoustics A/S
 Drejervænget 8
 5610 Assens



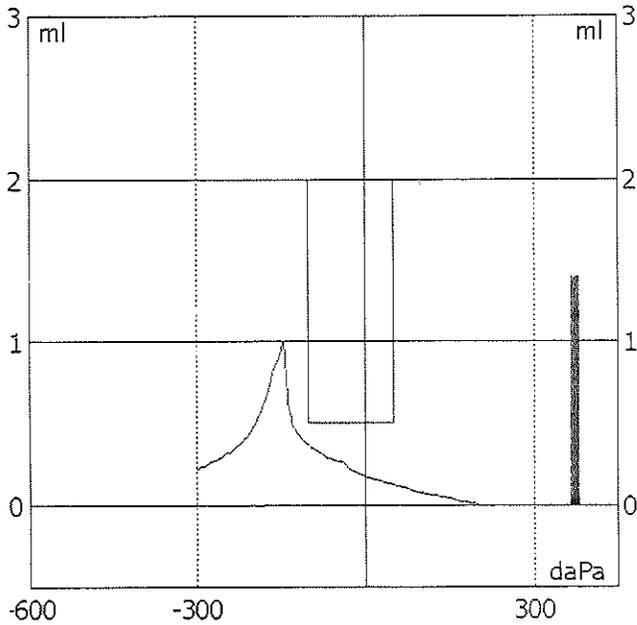
03/11/2021 9:22:35

Derecho

Timpanometria 226 Hz

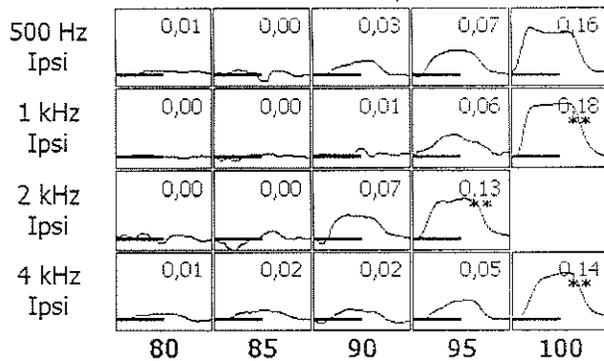
Izquierda

226 Hz

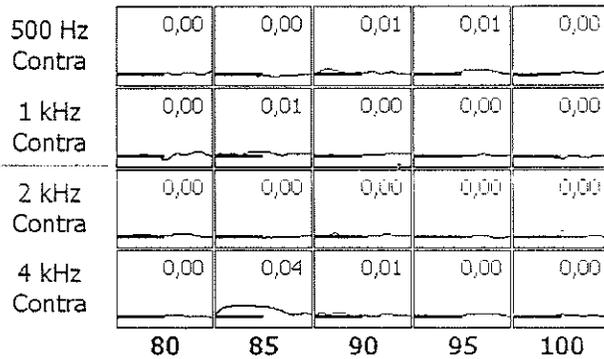


Volumen (ml)	1,41	Presión (daPa)	-144
Compliancia (ml)	1,00	Gradiente (ml)	0,58

Reflejo ipsi



Reflejo contra



RV: Teresita ha enviado un mensaje

Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

Mié 15/03/2023 14:39

Para: Teresita Fatme Yusef Gutierrez <Teresita.Yusef@icbf.gov.co>

Dra. Teresita Fatme Yusef Gutierrez

Cordial saludo.

Atendiendo su pregunta realizada en chat que antecede por TEAMS :

Envió pantallazo que cargue el certificación de Discapacidad al SIGEP II

Datos Básicos de Identificación


Cambiar / Subir foto

Luis Alfonso Arcos Botina

Tipo de Documento: Cedula De Ciudadania
Fecha de Nacimiento: 19 de febrero del 1985
Género: Masculino

Número de Identificación: 87068094
Correo Electrónico Personal (Principal): psluisarcos@gmail.com

+ Agregar Nuevo

Tipo Documento	Descripción	Acciones
LICENCIA DE CONDUCCION	TIPOS DE IDENTIFICACIÓN - LICENCIA DE CONDUCCIÓN	
CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	TIPO DOCUMENTOS ADICIONALES - CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD	

Quedo atento.

Atentamente



Luis Alfonso Arcos Botina

Profesional Universitario

Supervisión Primera Infancia

ICBF Regional Nariño – Centro Zonal La Unión

Carrera 1ª N.º 11 - 37 B/ San Antonio La Unión (Nar) • Tel.: (602)7374561 Ext: 236011

Síguenos en:

 ICBFColombia

 @ICBFColombia

 ICBFInstitucionalICBF

 icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

De: Teresita Fatme Yusef Gutierrez en Teams <noreply@email.teams.microsoft.com>

Enviado el: miércoles, 15 de marzo de 2023 2:23 p. m.

Para: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

Asunto: Teresita ha enviado un mensaje

No suele recibir correos electrónicos de noreply@email.teams.microsoft.com. [Por qué esto es importante](#)

Hola:

Sus compañeros de trabajo están intentando ponerse en contacto con usted desde

[Microsoft Teams](#).

TG

[Teresita ha enviado un mensaje en el chat](#)

usted actualizo su hoja de vida del sigep II ACERCA de la discapacidad que usted me envió el certificado...

jpcXFwiQ2hhdFxcXCIsXFxclnN1YnR5cGVcXFwiOlxcXCJUZWfTc1xcXCIsXFxclm1lc3NhZ2VJZFxcXCI6MTY3ODkwNDU1NTAxOCxc
XFwic291cmNIVGhyZWfkSWRcXFwiOlxcXCIXOTphNTZjMTM5Zi1mMDg0LTQ0YjctYTl1Ni0xMmFjYWZiYTBmYjVfZW00NTNiY2
UtNjU2ZS00MjA3LWExYTYtNDc3ZTFIMTQ2ODAwQHVucS5nYmwuc3BhY2VzXFxclixcXFwidGFyZ2V0VGhyZWfkSWRcXFwiOlxc
XCJcXFwiLFxcXCJ0YXJnZXROYW1lXFxcljpcXFwiXFxcln1dfVwiLFwidHlwZVwiOlwiQWN0aW9uLkh0dHBcln0sXCJhdXRvSW52b2tl
T3B0aW9uc1wiOntclnNob3dDYXJkT25GYWlscXJlXCI6dHJ1ZX19liwiaWF0ljoXNjc4OTA4MTU2fQ.YPOtGW9fe3RhKaBDPNeTHp
HvdrmeszvozR9VYDViR0jXsMH5b-
fw7qdUoEhn7RQRKV9V9FIUDIctLP9QlrPNQQgW2ThfFw47nn6KNm9XHu7vUJ0tSjz0sXQZOTnxXDVjdJSJoR724WcrsfDHw9Q4C
6HWOH6q5wBpTQY7D2zO8fWRI4NRpCXpHraDSwgOntOeTldzB-
sVOdmcQ0hHStOiN9pJmMKVEAyroW975033AHyNyrsXfwlacaEJXmxOBkLwvLJ_axVyJE-
OtKhoJC2fwtkUIW7_F_pKrYRgZMxTPt2Ld5feiJ3DmhqDoItoWT82WYqDZvRvh9Mds07ON5aOUg

Daniela Burgos
Audiocom.



HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E

NIT 891200952-8
CARRERA 2 No. 16-08 LA UNION (NARIÑO)
TELEFONOS 7442029 - 7442030

NOMBRE:	ARCOS BOTINA LUIS ALFONSO	MEDICO TRATANTE:	MARIA CONSTANZA IBARRA RODRIGUEZ
IDENTIFICACION:	87068094	ENTIDAD:	NUEVA EPS
FECHA DE NACIMIENTO:	1985-02-19 (36 AÑOS)	REGIMEN:	CONTRIBUTIVO
DIRECCION:	B EL REFUGIO DE LA VENTA	TIPO DE USUARIO:	COTIZANTE
FECHA DE INGRESO:	2021-12-17 10:41:20	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL 0
FECHA DE EGRESO:	2021-12-17 11:12:27		
FECHA DE REGISTRO:	2021-12-17		

ORDEN DE SERVICIOS

Servicio: CONSULTA EXTERNA **Fecha de Ordenado:** 2021-12-17

Solicitado a: AUDIOCOM **Urgente:** Si

Diagnostico .

Dx Principal **H901** HIPOACUSIA CONDUCTIVA- UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA **Confirmado nuevo**
CONTRALATERAL

Causa Externa: Enfermedad general **Finalidad Consulta:** No aplica

Procedimiento Solicitado: PRUEBA TIPO CONTAC NO QUIRURGICO **Requiere Lectura Radiologo:** No

JUSTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO:

MARIA CONSTANZA IBARRA RODRIGUEZ

Dra. Maria Constanza Ibarra R.
OTORRINOLARINGOLOGIA
T.P. 37086095
UCS/UCMH

OTORRINOLARINGOLOGO
REGISTRO MEDICO 37086095



HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E

NIT 891200952-8
 CARRERA 2 No. 16-08 LA UNIÓN (NARIÑO)
 TELEFONOS 7442029 - 7442030

NOMBRE:	ARCOS BOTINA LUIS ALFONSO	MEDICO TRATANTE:	MARIA CONSTANZA IBARRA RODRIGUEZ
IDENTIFICACION:	87068094	ENTIDAD:	NUEVA EPS
FECHA DE NACIMIENTO:	1985-02-19 (36 AÑOS)	REGIMEN:	CONTRIBUTIVO
DIRECCION:	B EL REFUGIO DE LA VENTA	TIPO DE USUARIO:	COTIZANTE
FECHA DE INGRESO:	2021-12-17 10:41:20	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL 0
FECHA DE EGRESO:	2021-12-17 11:12:27		
FECHA DE REGISTRO:	2021-12-17		

ORDEN DE SERVICIOS

Servicio: CONSULTA EXTERNA **Fecha de Ordenado:** 2021-12-17

Solicitado a: OTORRINOLARINGOLOGIA **Urgente:** Si

Diagnostico

Dx Principal: H901 HIPOACUSIA CONDUCTIVA- UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL **Confirmado nuevo**

Causa Externa: Enfermedad general **Finalidad Consulta:** No aplica

Procedimiento Solicitado:

890382 - CONSULTA CONTROL ESPECIALIZADA OTORRINOLARINGOLOGO, .

JUSTIFICACION DEL PROCEDIMIENTO:

CONTROL CON RESULTADOS

MARIA CONSTANZA IBARRA RODRIGUEZ

Dra. Maria Constanza Ibarra R.
 OTORRINOLARINGOLOGIA
 T.P. 37086095
 UCCSUCMH

OTORRINOLARINGOLOGO
 REGISTRO MEDICO 37086095



HOSPITAL EDUARDO SANTOS E.S.E

NIT 891200952-8
 CARRERA 2 No. 16-08 LA UNION (NARIÑO)
 TELEFONOS 7442029 - 7442030

NOMBRE:	ARCOS BOTINA LUIS ALFONSO	MEDICO TRATANTE:	MARIA CONSTANZA IBARRA RODRIGUEZ
IDENTIFICACION:	87068094	ENTIDAD:	NUEVA EPS
FECHA DE NACIMIENTO:	1985-02-19 (36 AÑOS)	REGIMEN:	CONTRIBUTIVO
DIRECCION:	B EL REFUGIO DE LA VENTA	TIPO DE USUARIO:	COTIZANTE
FECHA DE INGRESO:	2021-12-17 10:41:20	NIVEL DE USUARIO:	NIVEL 0
FECHA DE EGRESO:	2021-12-17 11:12:27		
FECHA DE REGISTRO:	2021-12-17		

EVOLUCION OTORRINOLARINGOLOGIA

EVOLUCION:

NOTA:

MC:CONTROL

HEA :PACINETE AISTE A CONSULAT CONTROL CON REUSLATDOS DE E XMANES AUDIOMETRIA TONAL 03/11/21 HIPOACUSIA OIDO IZQUIEDOR CONDUCTIVO PTA OI 85 OD PTA 11.25 DISCIRMIANCION OD 100A 40 DBHL OI 60% A 100 DBHLANTECEDENTE DE MICROTIA IZQUIERDA IMPEDNAICOMETRIA OIDO DEREHCO CURVA TIPO C

EXAMEN FISICO EVOLUCION

OROFARINGOSCOPIA: MUCOSA HUMEDA, UVULA CENTRADA, AMIGDALAS EUTROFICAS,
 RINOSCOPIA ANTERIOR: HIPERTROFIA DE CORNETES, MUCOSA NASAL PALIDA
 NASOFARINGE: NO SE ALCANZA A VISUALIZAR CON LARINGOSCOPIA INDIRECTA POR REFLEJO NAUSEOSO
 OTOSCOPIA: CONDUCTO AUDITIVO EXTERNO PERMEABLE, MEMBRANA TIMPANICA PERLADA, OIDO IZQUIERDO
 MICROTIA IZQUIERDA
 OTONEUROLOGICO: ROOMBERG NEGATIVO, MC CLURE NEGATIVO, HALLPIKE NEGATIVO,
 CUELLO: NO MASAS, NO ADENOPATIAS

PACINETE CON HIPOACUSIA CONDCUTIVA SE SOLICITA PRUEBA TIPO CONTAC NO QUIRUGICO,CONTORL CON RESULTADOS

NOTA DE CONTANCIA :

SE DA CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD DONDE EL PACINETE PRESENTA MALFORMACION CONGENITA MICORTIA IZQUIERDA QUIEN PRENSTEA HIPOACUSIA CONDUCTIVA PROFUNDA CON DISCAPACIDAD DE 100% DE AUDICION DE OIDO IZQUIEROD SE DA CONSTANCIA CON EXMENES AUDIOLOGICOS TOMADOS AUDIOMETRAI TONAL LOGOAUDIOMETRAIIMPEDNAICIMETRIA

Diagnostico

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

H901 HIPOACUSIA CONDUCTIVA- UNILATERAL CON AUDICION IRRESTRICTA CONTRALATERAL

Confirmado nuevo

Causa Externa: Enfermedad general **Finalidad Consulta:** No aplica

MARIA CONSTANZA IBARRA RODRIGUEZ

Dra. Maria Constanza Ibarra R.
 OTORRINOLARINGOLOGA
 T. 37086095.
 UCC/UCMH

OTORRINOLARINGOLOGO

REGISTRO MEDICO 37086095

CEDULA	TIPO ESTABILIDAD
55.068.983	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - SALUD
1.094.910.184	ELR - FUERO SINDICAL
32.848.876	ELR - FUERO SINDICAL
30.233.003	ELR - FUERO SINDICAL
30.298.398	ELR - FUERO SINDICAL
52.752.506	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
33.147.315	ELR - PREPENSIONADA - MADRE CABEZA DE FAMILIA
39.626.900	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.116.244.822	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
78.739.211	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
22637401	ELR - PRE PENSIONADA
64721806	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
3093782	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
35851538	ELR-FUERO SINDICAL
23637946	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
54255563	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
28.687.943	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
73.104.265	ELR- PREPENSION ELR-FUERO SINDICAL
63.562.486	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA PRE PENSION
34.567.786	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA ELR- VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO
35.602.853	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
57.437.258	ELR- FUERO MATERNIDAD - PPREPENSION - MADRE CABEZA - SALUD
37.901.555	ELR- FUERO SINDICAL
63.514.885	ELR- FUERO SIND COM RECLAMOS
1.090.446.655	ELR - FUERO SINDICAL
30.287.238	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.144.132.743	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - SALUD
39.492.182	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.061.794.048	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
32.677.625	ELR - PRE PENSIONADA
32855321	ELR - DISCAPACIDAD
32.678.700	ELR - PRE PENSIONADA
22.637.809	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
33.025.424	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.047.485.696	ELR - MUJER CABEZA FAMILIA
1.112.932.685	ELR - EMBARAZADA
50.850.953	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
22.523.580	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
52.802.665	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
49.776.144	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICAELR - DISCAPACIDAD
79.624.651	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
32879420	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
34528552	ELR - PRE PENSIONADA
1012322234	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
27.802.026	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
27.335.970	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
50.959.854	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
32.835.316	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
59.122.105	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
1.087.407.392	ELR-FUERO SINDICAL
12.912.999	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
1.128.046.025	ELR- FUERO SINDICAL
27.533.639	ELR-ENFERMEDAD -PREPENSION
1.075.217.481	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.094.241.803	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
64.572.285	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
57.303.471	ELR-MADRE DE CABEZA DE FAMILIA
17.955.337	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
36.677.770	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
40.079.724	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
33.108.275	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
1.057.579.344	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
53.044.397	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
22.605.952	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.036.349.373	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.049.602.268	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - SALUD

50.877.120	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
1.129.571.701	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
45.493.059	ELR - PRE PENSIONADA
32.871.866	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - SALUD
30.305.378	ELR - PRE PENSIONADA
33.217.214	ELR-ENFERMEDAD CATASTROFICA
64589387	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
26.670.693	ELR - SALUD
37.278.508	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
50.877.877	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.030.595.984	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
30.662.464	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
23.781.866	ELR - DISCAPACIDAD
45.582.923	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
82.360.498	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
66.949.979	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
29.233.535	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.094.898.184	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
55.066.360	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
32.785.072	ELR- CABEZA DE FAMILIA
50.848.060	ELR - FUERO SINDICAL
63.420.206	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
35.589.779	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
53.105.591	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.064.786.802	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
59.676.280	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.110.453.784	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
22.730.814	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.111.787.853	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
43.084.874	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - PREPENSIONADA
59.586.266	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
22.466.467	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.091.652.310	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
32.783.600	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.015.443.497	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
57.307.675	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
26.366.707	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
63.509.743	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
51.954.736	ELR - PRE PENSIÓN
36.931.195	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
43.118.937	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
36.292.964	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA - ENFERMEDAD CATASTRÓFICA
1.085.296.063	ELR-CABEZA DE FAMILIA
30.762.026	ELR - FUERO SINDICAL y ENFERMEDAD CATASTRÓFICA
41.871.341	ELR - FUERO SINDICAL
59.310.327	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
43.925.280	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
40.731.785	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
1.085.313.037	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.000.968.641	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
51.952.009	ELR - PREPENSIONADA
71.555.964	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
40.046.339	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
39.002.802	ELR - DISCAPACIDAD
39.548.569	ELR - PREPENSIONADA
32.876.553	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
57.404.467	ELR - PREPENSIONADA
33.203.422	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA - ENFERMEDAD CATASTROFICA
22.865.767	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
33.220.412	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
6.405.507	ELR -PADRE CABEZA DE FAMILIA
29.707.568	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
37.707.852	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
27.098.478	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.130.615.039	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
31.386.263	ELR- PREPENSIONADA
65.748.896	ELR- PREPENSIONADA - MADRE CABEZA

65.742.456	ELR-PREPENSIONADA
39.016.376	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
54.256.456	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA y SALUD
65.730.722	ELR - PREPENSIONADA
1.075.301.230	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
1.102.847.357	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
64.699.817	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
23.276.766	ELR - ENFERMEDAD - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.087.207.091	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
38.360.432	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
35.589.115	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
25.166.479	ELR - ENFERMEDAD
28.798.304	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.110.461.996	ELR- EMBARAZO
67.004.074	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
38.360.228	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
65.696.799	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
18.903.898	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
1.091.654.609	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
71.275.154	ELR - FUERO SINDICAL
43.558.423	ELR - FUERO SINDICAL
1.114.451.929	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
66.731.308	ELR - PREPENSIONADA
33.676.852	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.047.471.948	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
1.116.244.312	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
66.700.374	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
32.712.283	ELR - PREPENSIONADO
1.094.937.015	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
39.580.579	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.087.199.810	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
40.039.162	ELR - ENFERMEDAD
23.784.106	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
22.656.871	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.098.680.980	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
31.422.699	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.052.954.171	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
25.295.796	ELR - ENFERMEDAD
1.102.855.929	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.085.904.701	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52.787.714	ELR - ENFERMEDAD - MADRE CABEZA DE FAMILIA
39.729.902	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
63.532.663	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.085.290.053	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.087.192.031	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
87.068.094	ELR- DISCAPACIDAD
1.058.972.296	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
36.934.926	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.033.716.736	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
10.387.951	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
47.437.819	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.114.826.925	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
52.969.352	ELR- MADRE CABEZA - DISCAPACIDAD
32.208.515	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
97.601.838	ELR - PREPENSIONADO
23.735.427	ELR - CABEZA DE FAMILIA
63.549.846	ELR - FUERO SINDICAL
98.381.633	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
46.456.383	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.067.871.335	NO INDICA ELR
22.800.792	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52.960.711	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
65.775.796	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52.528.746	ELR -MADRE CABEZA DE FAMILIA
65.710.488	ELR - PREPENSIONADO
52.074.938	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
96.191.701	ELR- FUERO SINDICAL

17.596.844	ELR-PADRE CAABEZA DE FAMILIA
68.287.825	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
22.539.741	ELR-CABEZA DE FAMILIA
60.267.786	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
35898759	ELR - ENFERMEDAD
1.020.427.249	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52.909.079	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.098.624.175	ELR- FUERO SINDICAL
37.320.421	ELR-PREPENSION -MADRE CABEZA
1.007.458.706	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.052.948.196	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
65.708.490	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.110.579.888	ELR-EMBARAZO
1007228098	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
38.240.712	ELR-MADRE -PREPENSION
37.279.093	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1110479607	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
1110522390	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
70351500	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA ELR-PREPENSIONADO
31196674	ELR - PREPENSIONADO
1125549814	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
11060717	ELR-ENFERMEDAD
32793150	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
51937259	ELR-ENFERMEDAD
94540053	ELR-ENFERMEDAD -PADRE CABEZA
1105687491	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
38288617	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
30403425	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
1022356544	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
51720895	ELR-PREPESNIONADO
1143424267	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
46660054	ELR-PREPENSIONADO
51731210	ELR-PREPENSIONADO
20953733	ELR-PREPENSIONADO
59823101	ERL - MUJER CABEZA DE FAMILIA
51889313	ELR -PREPENSIONADO
51851455	ELR-PREPENSIONADO
12749161	ELR-CABEZA DE FAMILIA
1061786248	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1110533187	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
51705931	ELR-PREPENSIONADA
79268763	ELR-PREPENSIONADO
65774930	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
19336004	ELR-PREPENSIONADO
1087126978	ELR - DISCAPACIDAD
52064663	ELR- DISCAPACIDAD
1019016748	ELR- DISCAPACIDAD
1031131880	ELR-DISCAPACIDAD
53931580	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
52602589	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
52335956	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1050963137	ELR - MUJER CABEZA DE FAMILIA
59.314.877	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1085249988	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
27.081.938	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
27.098.478	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
44153239	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
43095879	ELR- CABEZA DE FAMILIA / PREPENSIONADA
23151676	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52540564	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
38469951	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
51880525	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
46643834	ELR - CABEZA DE FAMILIA
41.915.371	ELR - CABEZA DE FAMILIA
45.512.143	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52213260	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
41.951.813	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA

41.906.304	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
50.892.087	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
30.335.570	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
42.097.094	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
32.244.531	ELR - FUERO SINDICAL
1049634225	ELR - CABEZA DE FAMILIA
10456946698	ELR - FUERO SINDICAL
35851779	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA - MADRE CABEZA DE FAMILIA
35891204	ELR- CABEZA DE FAMILIA
66953578	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
51873661	ELR SALUD
1017126861	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
26261830	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
1130606490	ELR-ENFERMEDAD
13056596	ELR-PADRE CABEZA DE FAMILIA
32143028	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
32105615	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
52873648	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
44001734	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
52730395	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
20493830	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
49.694.156	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
32657331	ELR - PREPENSIONADO y FUERO SINDICAL
45463680	ELR - PRENSIONADO y SALUD
1052076573	ELR - EMBARAZO
65741581	ELR-PREPENSIONADA
1087417575	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
68302612	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
22510112	ELR- CABEZA DE FAMILIA
79341167	ELR-PREPENSIONADO
1121943731	ELR-EMBARAZO
32.613.837	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
28191453	ELR - FUERO SINDICAL
1140828238	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
39009882	ELR- PREPENSION
56057612	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
22.474.094	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
22674596	ELR- PREPENSION
32694747	ELR- PREPENSION
22662060	ELR- PREPENSION
39087335	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52225674	ELR - FUERO SINDICAL
45.759.745	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIAELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
52.430.800	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
42.403.496	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA - PREPENSIONADO
1087201691	ELR- PADRE CABEZA DE FAMILIA
32699012	ELR- FUERO SINDICAL
52545990	ELR - CABEZA DE FAMILIA
65694837	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
65706693	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
65709713	ELR - ENFERMEDAD CATASTROFICA
84.096.626	ELR- PADRE CABEZA DE FAMILIA
8.787.847	ELR- PADRE CABEZA DE FAMILIA
65.550.123	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
28.687.943	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
38.255.256	ELR-PREPENSIONADA
65.697.068	ELR-PREPENSIONADA
1.105.676.159	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
28.916.775	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
1.094.883.682	ELR-FUERO SINDICAL
52260708	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
65.705.374	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
39.584.094	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
66.886.967	ELR - SALUD
52183012	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
65.697.970	ELR- PREPENSIONADA y MADRE CABEZA DE FAMILIA
69801565	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA

65765220	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
63561206	ELR- FUERO SINDICAL
32854907	ELR- FUERO SINDICAL
1.045.714.060	ELR- FUERO SINDICAL
22865767	ELR- FUERO SINDICAL
45.498.890	ELR- FUERO SINDICAL
22474127	ELR-PREPENSIONADA
72009311	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
50958738	ELR- FUERO SINDICAL
1101816656	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
32935678	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
57302317	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
39747613	ELR-ENFERMEDAD LABORAL/PREPENSIONADO
32321036	ELR-PREPENSIONADA
64588221	ELR - CABEZA DE FAMILIA
35893719	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
1002106767	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
57297098	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
56084559	ELR - CABEZA DE FAMILIA
27.535.970	ELR - SALUD
1087197331	ELR - EMBARAZO
32820954	ELR - MADRE CABEZ A DE FAMILIA
1.111.746.243	ELR - MADRE CABEZ A DE FAMILIA
31.589.684	ELR - MADRE CABEZ A DE FAMILIA
1140845904	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
52852091	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1026263654	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
32827922	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
51967155	ELR- PREPENSION
1024468873	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
53039979	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
34330809	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
1070951133	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
16986866	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
1003966317	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
39742341	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
53116735	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
32.891.515	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
5933811	ELR - PREPENSIONADO
40179220	ELR - FUERO SINDICAL
51772103	ELR - CABEZA DE FAMILIA
47435509	ELR - CABEZA DE FAMILIA
33701248	ELR-MADRE CABEZA DE FAMILIA
55173804	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
30.570.097	ELR- MADRE CABEZA DE FAMILIA
1121203799	ELR - FUERO DE MATERNIDAD
52.704.888	ELR - FUERO SINDICAL
63.469.355	ELR - MADRE CABEZA DE FAMILIA
40178870	ELR - FUERO SINDICAL
1016026442	ELR - FUERO SINDICAL
1016020727	ELR - FUERO SINDICAL
91509260	ELR - PADRE CABEZA DE FAMILIA
84062393	ELR - FUERO SINDICAL
41057195	ELR - FUERO SINDICAL
1144042739	ELR - FUERO SINDICAL
1121205938	ELR - FUERO SINDICAL
52172991	ELR - FUERO SINDICAL
1140862771	ELR - FUERO DE MATERNIDAD
69802213	ELR-SALUD
65794331	ELR-SALUD
51986452	ELR - CABEZA DE FAMILIA

Solicitud trámite (envío) según radicado No.20231210000052651

Nicolas Eduardo Cortes Rondon <NicolasE.Cortes@icbf.gov.co>

Mar 14/03/2023 15:27

Para: Nicolas Eduardo Cortes Rondon <NicolasE.Cortes@icbf.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

ANEXO 20231210000052651 RESPUESTA SOLICITUDES ELR.xlsx; 20231210000052651 RESPUESTA SOLICITUDES ELR.pdf;

Buen día,

Envío documento adjunto para su respectivo trámite (envío) según radicado No.20231210000052651

Cordialmente,

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores

PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Direccion.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los párrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el parágrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

(...)

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del parágrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix
- b) Cáncer de Mama
- c) Cáncer de estomago
- d) Cáncer de colon y recto
- e) Cáncer de próstata
- f) Leucemia linfoide aguda
- g) Leucemia mieloide aguda
- h) Linfoma hodgkin
- i) Linfoma no hodgkin
- j) Epilepsia
- k) Artritis reumatoidea
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."

b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

"Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

"En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados." (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y

fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o

compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres que tienen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se

demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluyera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSIÓN:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

<i>contexto de la persona¹</i>	<i>Condición de prepensionado</i>
<i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Sí</i>
<i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	<i>No</i>
<i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Sí</i>
<i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

i. Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse

el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos⁸, que justifica que “los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo”⁹. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho”.

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

“2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.”

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO. *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

(...)

ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los

requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

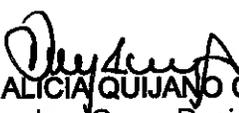
(...)

PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,


DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	



Al contestar cite este número



Radicado No:
202312100000052651

Bogotá, 2023-03-07

Señores

PETICIONARIOS DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Servidores públicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-

Asunto: Respuesta a Solicitudes de Estabilidad Laboral Reforzada.

Cordial Saludo,

A continuación nos permitimos explicar la dinámica de respuesta a las solicitudes masivas de estabilidad laboral reforzada radicadas a partir del 13 de febrero de 2023 en la Dirección de Gestión Humana:

Dado el alto número de solicitudes de estabilidad laboral reforzada que fueron presentadas por los servidores públicos con nombramiento provisional y en atención a los principios de celeridad, economía, eficacia, eficiencia, publicidad, responsabilidad y transparencia que rigen la función administrativa, se procederá a emitir respuestas masivas por grupos, encontrándose en el primero de ellos peticiones radicadas entre el 13 y el 17 de febrero de 2023.

Adjunto al presente documento encontrarán un archivo en Excel con los fundamentos de hecho analizados para dar respuesta a cada una de las peticiones, con las siguientes columnas: "cédula" (en esta columna se listan los números de cédula de las personas a quienes se les está emitiendo respuesta), "tipo estabilidad" (en esta columna se detalla la estabilidad que se reconoce o se niega) "niega/reconoce" (en esa columna encontrarán el sentido de la respuesta).

Las personas a quienes no les fue reconocida la estabilidad laboral reforzada, recibirán un segundo correo electrónico remitido desde la siguiente dirección de correo: Dirección.Humana@icbf.gov.co en el que se le comunicarán las razones de hecho que fundamentaron la negativa, la cuales, valga resaltar, fueron analizadas a la luz de los fundamentos de derecho que se plasmarán en el presente documento.

A continuación, se expone el marco jurídico que regula cada una de las estabilidades laborales reforzadas solicitadas, que a su vez se constituye en los fundamentos de

derecho que dan lugar a la decisión de reconocer o negar la solicitud de estabilidad respectiva:

1. MEDIDAS AFIRMATIVAS ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Al respecto, lo primero que debe precisarse es que los servidores vinculados en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa o transitoria, que depende de la provisión del empleo que se encuentra desempeñando, por quien tenga derechos de carrera administrativa.

Bajo ese entendido, los servidores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia *“que se traduce en que su retiro del servicio público solo tendrá lugar por causales objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer el cargo que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente el respectivo concurso de méritos, razones todas estas que deberán ser claramente expuestas en el acto de desvinculación, como garantía efectiva de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad a la función pública.”*

El Decreto 1083 de 2015 dispone en el artículo 2.2.5.3.2, el siguiente orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

- 1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
 - 2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*
 - 4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.*
- Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.”*

Dada la circunstancia en que la vacante definitiva deba ser provista en virtud de una convocatoria, se presentan dos panoramas distintos cuando: 1) El número de elegibles que conforman la lista es menor al número de empleos ofertados y 2) El número de elegibles que conforman la lista es igual o mayor al número de empleos ofertados. Para cada uno de estos panoramas los parágrafos 2 y 3 señalan en qué consisten las medidas

afirmativas a adoptar por parte de las entidades que deben realizar la desvinculación de los provisionales:

Cuando el número de elegibles que conforman la respectiva lista sea menor al de los empleos ofertados surge la necesidad de determinar en qué orden deben ser retirados los provisionales que ocupan dichos empleos.

Frente a esta cuestión, el artículo 2.2.5.3.2 en su párrafo segundo establece el siguiente orden de protección, que indica i) quienes hacen parte del grupo de personas que ostentan una condición que las hace merecedoras de medidas afirmativas y ii) su orden de prioridad:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical".*

En este entendido, de acuerdo con el anterior orden de protección a quienes sea reconocida estabilidad laboral reforzada con fundamento en enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad serán los últimos servidores en ser desvinculados y tienen prioridad frente a quienes acreditaron su condición de madre o padre cabeza de hogar; a su vez éstos últimos se encuentran priorizados frente a quienes acreditan condición de pre pensionados y; de igual manera éstos últimos tienen prelación respecto de aforados sindicales.

Cuando el número de elegibles sea el mismo o superior al número de cargos ofertados, las medidas afirmativas son las descritas en el párrafo tercero del mismo artículo el cual dispone:

"PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."

Es decir, una vez se compruebe que el número de plazas es igual o menor que el de elegibles, se deberán adelantar por parte de la entidad gestiones para que, de ser posible, los servidores amparados con estabilidad laboral reforzada de que trata el párrafo segundo ya citado, sean reubicados, conforme al margen de maniobra que exista para la época de la desvinculación del provisional en condición de especial protección constitucional.

En lo que se refiere a las mencionadas medidas a adoptar por parte de las entidades para garantizar a estos sujetos de especial protección una adecuada garantía de sus derechos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, expresó que:

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.

(...)

En ese orden, es cierto que las personas que ganaron el concurso tenían un mejor derecho frente a quienes ocupaban un cargo en provisionalidad, asunto que en esta providencia se busca proteger y garantizar. Sin embargo, también está demostrado que en la asignación de las plazas en la Fiscalía General no se fijaron criterios para proteger a quienes por sus especiales condiciones deberían ser los últimos en desvincularse de la entidad por razón del concurso público.

Conforme a las anteriores precisiones efectuadas por el máximo órgano constitucional, es viable concluir que las medidas afirmativas a adoptar frente a estos grupos objeto de especial protección se materializan:

- i) identificando si el número de plazas es mayor al de elegibles que conforman la respectiva lista,
- ii) en caso afirmativo, garantizando a quienes gozan de estabilidad laboral reforzada la aplicación del orden de prioridad establecido en el párrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2. del Decreto 1083 de 2015, de manera que quienes ostentan mejor posición en este orden sean los últimos en ser desvinculados (de acuerdo con el número de plazas que excedan).
- iii) en caso negativo (si es menor o igual), garantizando que se adelanten gestiones en cumplimiento del párrafo tercero del mismo artículo tendientes a reubicar a los tales servidores en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

2. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE SALUD:

Es importante precisar el alcance de las definiciones de "Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad" contenidos en la norma antes señalada, así:

a. Enfermedad catastrófica:

Las enfermedades catastróficas o de alto costo, según lo contemplado inicialmente en el artículo 16 de la Resolución No. 5261 de 1994 emitida por el Ministerio de Salud, son aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo, alto costo, baja ocurrencia y bajo costo efectividad en su tratamiento.

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, estableció que corresponde al Ministerio de la Protección Social determinar las enfermedades ruinosas y catastróficas -alto costo- y las enfermedades de interés en salud pública directamente relacionadas con el alto costo.

Mediante Resolución 2565 de 2007 "Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la cuenta de alto costo", se determinó:

"ART. 1°—Enfermedad de alto costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, téngase como primera enfermedad de alto costo, la enfermedad renal crónica en fase cinco con necesidad de terapia de sustitución o reemplazo renal."

De otra parte, mediante Resolución No. 3974 de 2009, el Ministerio estableció el siguiente listado de enfermedades catastróficas-alto costo:

"Artículo 1°. Enfermedades de Alto Costo. Para los efectos del artículo 1° del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:

- a) Cáncer de cérvix
- b) Cáncer de Mama
- c) Cáncer de estomago
- d) Cáncer de colon y recto
- e) Cáncer de próstata
- f) Leucemia linfoide aguda
- g) Leucemia mieloide aguda
- h) Linfoma hodgkin
- i) Linfoma no hodgkin
- j) Epilepsia
- k) Artritis reumatoidea
- l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)."

b. Personas en situación de discapacidad:

Ahora bien, respecto de las personas que se encuentran en situación de discapacidad, la Ley 361 de 1997, buscó implementar mecanismos de integración social para individuos en situación de discapacidad, para lo cual en su artículo 5° señaló que las personas con limitaciones o discapacidades deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliación al sistema de seguridad en salud, así:

“Artículo 5°.- Las personas con limitación deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificación a través de diagnóstico médico en caso de que dicha limitación no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona con limitación y el grado de limitación moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente". (Subrayado fuera de texto).

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1040 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, indicó:

“En materia laboral, la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacitados.” (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, en cuanto a la situación especial de discapacidad, el Ministerio de Salud y Protección Social, como ente supremo y regulador encargado de dirigir el sistema de salud y protección social en salud en Colombia, emitió la Resolución No. 1239 del 21 de julio de 2022 "Por la cual se implementa la certificación de discapacidad, y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", la cual dispone que el resultado del procedimiento de certificación de discapacidad se incluye en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad, desde el cual se genera el "certificado de discapacidad como documento personal e intransferible que señala los datos personales de nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad, lugar y

fecha de la valoración clínica multidisciplinaria, categoría de discapacidad, nivel de dificultad en el desempeño, perfil de funcionamiento, datos de los profesionales del equipo multidisciplinario, y código QR."

También señala la citada resolución que los certificados de discapacidad expedidos antes de su entrada en vigencia (21 de julio de 2022), tendrán validez hasta el 31 de diciembre de 2026, conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por el peticionario mediante el cual pretende acreditar una condición de discapacidad tiene como fecha el 15 de julio de 2022, ésta debe cumplir con los requisitos de la Resolución 113 de 2020 la cual se encontraba vigente al momento de su expedición.

3. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE MADRE/PADRE/MUJER/HOMBRE CABEZA DE FAMILIA:

La Corte Constitucional, mediante sentencia SU-388 de 2005¹, estableció los requisitos taxativos para acreditar la condición de madre cabeza de familia, así:

"(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;

(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;

(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;

(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;

(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Así mismo, en sentencia SU-389 de 2005², la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia relativa a la condición de MADRE o PADRE CABEZA DE FAMILIA. Con base en dicha sentencia, los requisitos que debe reunir quien alega tener la condición de PADRE cabeza de familia son:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que, en el evento de vivir con su esposa o

compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición. En efecto, de conformidad con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993: "esta condición (la de mujer cabeza de familia y en su caso, la del hombre cabeza de familia) y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto, se causen emolumentos notariales a su cargo3."

Ahora bien, una lectura exegética de la definición de **madre cabeza de familia**, conllevaría a determinar que esa condición solo podría predicarse de las *mujeres que tienen hijos menores de edad o incapacitados para trabajar*. Sin embargo, el concepto de **madre cabeza de familia** debe integrarse armónicamente con el de **mujer cabeza de familia**, a la que el Estado le debe una especial protección, conforme lo establecido en el artículo 43 de la Constitución Política y que se desarrollada en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, según el cual:

"(...) es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar." (negritas fuera de texto).

Así las cosas, madre cabeza de familia no sólo es la mujer con hijos menores o incapacitadas para trabajar, sino también aquella que tiene a su cargo exclusivo la responsabilidad económica del hogar, por la incapacidad para trabajar de los demás miembros, debidamente comprobada, interpretación que se amolda a los principios constitucionales en virtud de los cuales es obligación del Estado brindar una especial protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, tal como indicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en Sentencia SL1496-2014 del 12 de febrero de 2014 (Radicación No. 43118), con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, señaló:

"(...) Tras lo anterior, se repite, la interpretación que más se amolda a los principios de la Constitución y a la intención del Estado de brindar estabilidad y protección a los grupos tradicionalmente marginados o en condiciones de debilidad manifiesta, es aquella por virtud de la cual la «madre cabeza de familia» es la que tiene a su exclusivo cargo la responsabilidad de su núcleo familiar más cercano, por la existencia de hijos menores u «otros integrantes incapacitados para trabajar.

En el presente asunto, como ya se dijo, el núcleo familiar más cercano de la demandante estaba conformado, cuando menos, con su cónyuge, pues nunca se

demostró que tuviera hijos menores o inválidos que dependieran exclusivamente de ella. A su vez, su cónyuge, señor Jorge Mosquera Sánchez, estaba totalmente inhabilitado para trabajar, por sus delicadas condiciones de salud, por lo que no podía participar en el sostenimiento económico del hogar.

No existen pruebas de que confluyera alguna otra fuente de ingreso, que permitiera pensar en que la demandante no era la proveedora económica universal de la familia, además de que, como ya se dijo, la prueba de dicho supuesto no le correspondía.

Así las cosas, la demandante era madre cabeza de familia sin alternativa económica, en el entendido que fungía como proveedora exclusiva de la economía de la familia y tenía a su cargo a su cónyuge, inhabilitado para trabajar, por razón de sus condiciones de salud."

Ahora bien, el artículo 7° del Decreto 019 de 2012 "Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública" dispone que:

"ARTÍCULO 10. Prohibición de declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtirla bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento."

En este sentido, las afirmaciones efectuadas en el curso de los trámites objeto de respuesta se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, del mismo modo que las efectuadas ante notario público cuando se efectúa una declaración extra juicio, por lo que no se hará necesario la remisión de una declaración extra juicio para acreditar aquellos requisitos que puedan ser probados con este medio de prueba.

4. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE SUS CONDICIONES DE PREPENSION:

Lo primero es precisar el alcance del concepto de prepensionado, en los términos de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 003 de 2018:

"Acreditan la condición de "prepensionables" las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

La "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)"

En segundo término, deviene necesario referir las reglas previstas para determinar si un trabajador tiene o no la calidad de pre-pensionado, conforme lo previsto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-055 de 2020, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

"4.6. Sin embargo, el alcance de esta regla fue delimitado –para quienes se encuentran afiliados al RPM– por la Sala Plena de esta Corporación en la Sentencia SU-003 de 2018. En esa providencia, este Tribunal se propuso resolver dos problemas jurídicos. En uno de ellos, buscaba definir si: "(...) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable".

Al abordar de manera directa la cuestión planteada, la Sala Plena consideró que, en tales eventos, la persona no podrá ser beneficiaria del fuero mencionado dado que (i) el requisito de la edad podrá cumplirlo de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente y, en consecuencia, (ii) el empleador, con el despido, no está frustrando el acceso a la prestación de vejez (párrafo 59). Esta interpretación se fundó en que "la "prepensión" protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)" (párrafo 62).

Habida cuenta de esta última consideración, estas serían las situaciones que podrían presentarse con quien asegure ser un prepensionado en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

<i>contexto de la persona¹</i>	<i>Condición de prepensionado</i>
<i>a) Está a tres años o menos de cumplir edad y semanas cotizadas.</i>	<i>Sí</i>
<i>b) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero ya cuenta con las semanas mínimas requeridas.</i>	<i>No</i>
<i>c) Está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad.</i>	<i>Sí</i>
<i>d) Está a tres años o menos de cumplir la edad, pero a más de tres años de cumplir las semanas.</i>	<i>No</i>

Así se observa que, de conformidad con la postura unificada de la Corte, solo en los supuestos a y c podrá asumirse que la persona cuenta con la condición de prepensionado, pues allí el empleador estaría frustrándole, abiertamente, su derecho a acceder a la pensión de vejez al impedir, con el despido, que continúe efectuando las cotizaciones mínimas requeridas para tal fin.

Ahora bien, como ya se manifestó, la Corte ha contemplado la posibilidad de que quien cotice al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad pueda ser considerado un prepensionado. Pero dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto. De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima. (...)."

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y siete (57) años si es mujer o sesenta y dos (62) años si es hombre.
2. Haber cotizado 1300 semanas.

En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, señala como requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez, el haber cotizado al menos 1.150 semanas y tener 62 años de edad si son hombres y 57 si son mujeres.

De acuerdo con los requisitos exigidos por la Ley, así como lo preceptuado en la jurisprudencia vista en precedencia, para ostentar la condición de prepensionado, se requiere estar a tres (3) años o menos de cumplir los requisitos para adquirir el derecho pensional.

5. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LOS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DEL FUERO SINDICAL:

El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra la garantía de fuero sindical, aplicable tanto a trabajadores del sector privado como a servidores públicos. A su vez, el artículo 406 de la misma disposición normativa establece los destinatarios del amparo de fuero sindical, así:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Están amparados por el fuero sindical:

- a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;*
- b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;*

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo período de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/ o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

6. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD DERIVADA DE EMBARAZO Y LACTANCIA:

Respecto a la protección constitucional a las mujeres embarazadas y a la lactancia, la Corte Constitucional en Sentencia SU-070 de 2013 unificó las reglas respecto de su alcance en los siguientes términos:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listaran a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinara según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicaran las siguientes reglas:

i. Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse

el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad;

- ii. *si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.*

(...) Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos⁸, que justifica que “los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo”⁹. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho”.

En el mismo sentido se pronunció en Sentencia SU-075 de 2018 cuando señaló:

“2.3.4.4. Vinculación en provisionalidad en cargos de carrera administrativa.

39. Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, de conformidad con la Sentencia SU-070 de 2013, se aplican las siguientes reglas:

(i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse entre quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñara quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplico. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quien ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad. (Subrayado y negrilla nuestra)

(ii) Si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.”

7. CONDICIÓN DE VÍCTIMA O AUTORECONOCIMIENTO COMO AFRODESCENDIENTE NO DAN LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE LAS SERVIDORES NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD:

Los parágrafos 2° y 3° del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, establecen las reglas que deben tenerse en cuenta para la garantía de estabilidad en tratándose de situaciones de especial protección constitucional así:

"(...) PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo."(Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con las consideraciones vistas en precedencia, la condición de víctima del conflicto armado interno o el autoreconocimiento como afrodescendiente no son situaciones que se encuentren contempladas dentro del orden de protección que establece el Decreto 1083 de 2015, por lo que las medidas dispuestas en esa normativa no son aplicables a las mismas.

Sin embargo, a continuación, se realizarán unas consideraciones en torno a las medidas dispuestas en materia de acceso a la carrera administrativa para las víctimas del conflicto.

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", establece las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

En el marco de las medidas dispuestas para las víctimas del conflicto armado interno, el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 131. DERECHO PREFERENCIAL DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La calidad de víctima será criterio de desempate, en favor de las víctimas, en los concursos pertenecientes a los sistemas de carrera general y carreras especiales para acceder al servicio público.

PARÁGRAFO. *El derecho consagrado en el presente artículo prevalecerá sobre el beneficio previsto en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 403 de 1997."*

De acuerdo con la previsión normativa en cita y las reglas previstas en el Decreto 1083 de 2015 en lo concerniente al retiro de los provisionales, la calidad de víctima no otorga estabilidad laboral reforzada, toda vez que si bien dicha condición amerita una protección especial, en materia laboral este supuesto no se encuentra contemplado para garantizar la permanencia en el empleo público en provisionalidad, sino que se circunscribe al acceso al servicio público en el evento en que una persona se presente a un concurso de méritos y se configure un empate en la lista de elegibles.

8. VINCULACIÓN PROVISIONAL EN EL MARCO DE LA POLÍTICA DE "EMPLEO JOVEN" NO DA LUGAR A ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Lo primero que se debe advertir es que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público, por lo que la vinculación de los servidores se efectúa de conformidad con las disposiciones legales, en especial lo señalado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 125.

En efecto, el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señala:

"Clases de Nombramiento. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley".

Es de anotar entonces que la provisión de los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes comprende un conjunto de mecanismos establecidos por la Ley, y es así como la provisión de los empleos de carrera puede darse con carácter definitivo o con carácter transitorio; siendo la provisión transitoria un mecanismo excepcional (Encargo y Nombramiento Provisional). Ambos mecanismos de provisión atienden una serie de principios y derechos consagrados en nuestra Constitución Política y en el marco normativo desarrollado a partir de ésta, en especial los referentes a la igualdad de oportunidades para el acceso y el desempeño de cargos y funciones públicas.

Dilucidado lo anterior, para el caso del empleo joven, el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 dispuso:

"GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LA POBLACIÓN JOVEN DEL PAÍS. Con el fin de generar oportunidades de empleo para la población joven del país y permitir superar las barreras de empleabilidad de este grupo poblacional, las entidades públicas darán prioridad a la vinculación de jóvenes entre 18 y 28 años, para lo cual deberán garantizar cuando adelanten modificaciones a su plana de personal, que el diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que sean provistos con jóvenes egresados de programas técnicos, tecnológicos y de pregrado. Para la creación de nuevos empleos de carácter permanente del nivel profesional, no se exigirá experiencia profesional hasta el grado once (11) y se aplicarán las equivalencias respectivas."

Por su parte, la Ley 2214 de 2022, por la cual se reglamente el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019 citado con antelación, prevé:

"ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 2. Jóvenes sin experiencia: para la aplicación de las medidas a las que se refiere el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se entenderá por jóvenes sin experiencia, las personas de dieciocho (18) a veintiocho (28) años, bachilleres o egresados de programas de educación técnico, tecnólogo y pregrado, sin experiencia profesional conforme al artículo 11 del Decreto 785 de 2005 y/o aquellos jóvenes que acrediten sus prácticas como experiencia profesional, sin perjuicio de lo contemplado en la ley 2043 de 2020.

(...)

ARTÍCULO 6. Empleos en provisionalidad. Cuando se presenten vacancias definitivas en los empleos de carrera administrativa, los cuales se vayan a proveer transitoriamente a través de un nombramiento provisional, se proveerá una parte de ellos a los jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia, que cumplan con los

requisitos para su desempeño, siempre y cuando se haya agotado el derecho preferencial de encargo que otorga la carrera a sus titulares.

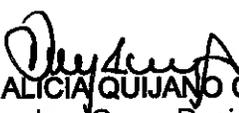
(...)

PARÁGRAFO 4. Al terminar el nombramiento provisional del que trata este artículo, se deberá expedir un acto administrativo en el cual se exponga las razones por las cuales se le desvincula de la provisionalidad, a saber: a) la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos b) la imposición de sanciones disciplinarias c) la calificación insatisfactoria u otra razón."

Así las cosas, si bien es cierto el legislador ha previsto diferentes herramientas para que la Administración procure la vinculación en sus plantas de personal de personas jóvenes entre los 18 y 28 años de edad, también lo es que este tipo de vinculación no va en contraposición a la meritocracia como mecanismo de ingreso al servicio oficial.

En este orden de ideas, la Administración garantiza el acceso al empleo público a través de los procesos meritocráticos, en igualdad de condiciones para la población en general, incluidas las personas entre los 18 y 28 años de edad, por lo que es importante recordar que los procesos de provisión de empleos en el Sector Público se realizan en coordinación con la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del sistema "SIMO" Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la oportunidad.

Cordialmente,


DORA ALICIA QUIJANO CAMARGO
Coordinadora Grupo Registro y Control
Dirección de Gestión Humana

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Revisó	Luz Mary Rincón Romero	Abogada Contratista - DGH	
Proyectó	Ivón Torres Caballero	Abogada Contratista - DGH	

Nombramiento en periodo de prueba / Posesión

Convocatoria2149 <Convocatoria2149@icbf.gov.co>

Miércoles 31/05/2023 9:16

Para: Maria Mercedes Arellano Ortiz <Maria.Arellano@icbf.gov.co>; Jose Antonio Perugache Escobar <Jose.Perugache@icbf.gov.co>; Olga Milena Garzon Corredor <Olga.Garzon@icbf.gov.co>; mariaca8911@hotmail.com <mariaca8911@hotmail.com>; Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

NOTA: ESTE MENSAJE HA SIDO ENVIADO POR UN SISTEMA AUTOMATICO. POR FAVOR NO INTENTE RESPONDER AL MISMO YA QUE SU SOLICITUD NO SERA ATENDIDA. LEA LAS INSTRUCCIONES DEL CORREO ELECTRONICO.

Bogotá D.C., mayo 30 de 2023

Señor (a)

MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS

C.C. 1120216865

mariaca8911@hotmail.com

Asunto: Nombramiento en periodo de prueba - Posesión.

A nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, quiero darle la bienvenida a formar parte de nuestro maravilloso equipo. Aprovecho la oportunidad para invitarle a dar lo mejor y a trabajar juntos por las familias colombianas con transparencia, pasión y dedicación.

Felicitaciones por haber superado con éxito el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y desde su llegada queremos acogerle para que se sienta parte de la familia ICBF.

En este sentido, le comunico que mediante Resolución No. 2396 del 28 de abril de 2023, de la cual adjunto copia para su conocimiento, ha sido nombrado(a) en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional NARIÑO, conforme las condiciones señaladas en la precitada Resolución.

El periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado su desempeño laboral de conformidad con las normas que regulan la materia y la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 2149 de 2021, previa inducción en el puesto de trabajo. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar su inscripción o actualización, según el caso, en el Registro Público de Carrera Administrativa a la CNSC, o de lo contrario, su nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

De conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de esta comunicación, para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de aceptación para tomar posesión.

Vencidos estos términos legales sin que haya manifestado aceptación y tomada posesión, se entenderá que no

acepta el cargo y por tanto, la entidad procederá a derogar el nombramiento y comunicar sobre el particular a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En caso de requerir una prórroga del término de posesión, esta deberá ser solicitada con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha de vencimiento del término de posesión, a efectos de analizar su procedencia y fijar el nuevo plazo de forma oportuna.

La manifestación de aceptación, rechazo o solicitud de prórroga debe ser remitida únicamente al correo Olga.Garzon@icbf.gov.c. Así mismo, le informo que deberá hacer entrega de la documentación en la Regional o en la Sede Nacional según corresponda para efecto de la posesión.

Una vez manifestada la aceptación del cargo y la fecha de posesión, usted será contactado(a) por la Regional o por la Sede Nacional según corresponda para la recepción de la documentación y fijación de la fecha del examen médico.

DOCUMENTOS A ENTREGAR

Aceptación del nombramiento efectuada dentro de los términos.

Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

Fotocopia de la libreta militar (varones).

Formato único de hoja de vida de SIGEP debidamente diligenciado y firmado.

Formato de Declaración juramentada de bienes de SIGEP debidamente diligenciado y firmado.

Diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así: (...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

Certificado de Antecedentes Judiciales de Policía vigentes.

Certificado de Registro Polícivo, (Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC).

Certificado de antecedentes Fiscales vigente expedido por la Contraloría General de la República.

Certificado de Antecedentes Disciplinarios vigente, expedido por la Procuraduría General de la Nación.

Certificado médico de aptitud, para lo cual la Regional o la Sede Nacional se pondrá en contacto con Usted.

Tarjeta Profesional o inscripción Consejo Profesional según normas legales para la profesión que acreditó para el cargo al que aspira posesionarse.

Certificado de antecedentes expedido por el Ente (Colegiatura, Agremiación Consejo Profesional etc.) que regula y supervigila el ejercicio de su profesión.

Declaración de inhabilidades (Formato F6.P21.GTH).

Declaración Juramentada de la existencia o no de procesos pendientes de carácter alimentario y en caso afirmativo, debe comprometerse a que cumplirá con sus obligaciones de familia. (Formato F8.P21.GTH).

Formatos diligenciados para afiliación (Formato F9.P21.GTH) y certificado de la Entidad Promotora de Salud (EPS) y a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), de su elección y a la ARL para tales efectos le será

prestado apoyo por la Regional.

Formato Tratamiento de Datos Personales. (Formato F5.P21.GTH).

Formato para abono pago. (Formato F11.P21.GTH).

Certificación Bancaria no Mayor a 30 días.

Formato Compromiso de Confidencialidad de Información. (Formato F12.P21.GTH).

En caso de ostentar derechos de carrera administrativa anexar certificación de la entidad donde informe el empleo en el cual ostenta sus derechos.

Los formatos antes relacionados los puede consultar en la siguiente dirección:

<https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>.

Sea la oportunidad para reiterarle nuestra complacencia al registrar su vinculación en el ICBF y auguramos los mejores éxitos en su periodo de prueba.

Cordialmente,

DANIEL ANTONIO ESTRADA MONTES

Director Técnico

Dirección de Gestión Humana

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C – 75 Bogotá, Colombia

Teléfono 601 4377630 Ext. 100349

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: CLASIFICADA

/

Anexos: Resolución No. 2396 de 28 de abril de 2023

Copia

:

Copia Electrónica Director(a) Regional NARIÑO

Copia Electrónica Coordinador(a) Grupo Administrativo – Regional NARIÑO

Nota : Al responder el nombramiento en periodo de prueba se solicita amablemente se suministre datos de contacto (Teléfono y/o celular).

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it

reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL - LUIS ALFONSO ARCOS - RG NARIÑO

Convocatoria2149 <Convocatoria2149@icbf.gov.co>

Jue 1/06/2023 12:19

Para: Luis Alfonso Arcos Botina <Luis.Arcos@icbf.gov.co>

CC: Maria Mercedes Arellano Ortiz <Maria.Arellano@icbf.gov.co>; Jose Antonio Perugache Escobar <Jose.Perugache@icbf.gov.co>; Carolina Diaz Pinta <Carolina.DiazP@icbf.gov.co>; Felix Giovanni Descanse Vallejo <Felix.Descanse@icbf.gov.co>; Olga Milena Garzon Corredor <Olga.Garzon@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (723 KB)

2396-2023.pdf;

Señor(a) servidor(a) público(a)
LUIS ALFONSO ARCOS BOTINA
C.C. No. 87.068.094

Asunto: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Reciba un cordial saludo:

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

Agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió las Resoluciones por medio de las cuales conformó las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la Resolución No. **2396 de 2023**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07**, de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la **Regional NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir del día 06 de Junio de 2023**, fecha en que toma posesión la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, *Procedimiento para Entrega de Cargo por parte de Servidores Públicos v4 P30.GTH*.

Cordialmente,



Daniel Antonio Estrada Montes
Director Técnico
Dirección de Gestión Humana
ICBF Sede de la Dirección General
Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia
Teléfono: 601 4377630 Ext. 100349
www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

Anexo: Resolución No. **2396 de 2023**

Copia : Copia Electrónica Director(a) Regional NARIÑO
Copia Electrónica Coordinador(a) Grupo Administrativo – Regional NARIÑO

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RESOLUCIÓN No.

0 2366

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

**LA SECRETARIA GENERAL DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, sus modificatorias y

CONSIDERANDO

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 2081 del 21 de septiembre de 2021, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 3472 de fecha 3/25/2023, por medio de la cual se conformó lista de elegibles para proveer el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7, de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ofertado con la OPEC No. 166312 en la modalidad de **ABIERTO**.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 4/4/2023, de acuerdo con la publicación realizada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que atendiendo al carácter imperativo del contenido del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, según el cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe efectuar los nombramientos en periodo de prueba en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la firmeza de la lista y su envío por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se advierte que la naturaleza del presente acto es de ejecución.

Que para los empleos ofertados con vacantes en diferentes ubicaciones geográficas y dependencias, la escogencia de vacante por parte de los elegibles se realizó a través de las Audiencias Públicas de Escogencia de Vacante en el módulo del aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo 166 de 2020 y las directrices del ICBF.

Que mediante correo electrónico del 11 de abril de 2023, el ICBF remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el reporte del proceso de desempate adelantado para la OPEC 166312, con el fin que dicha entidad programara la audiencia de escogencia de ubicación geográfica.

Que el resultado de la audiencia pública de escogencia de vacantes OPEC 166312, fue reportado por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, el día 25 de abril de 2023, con el radicado 2023RS051658, allegado al ICBF mediante correo electrónico en la misma fecha.

RESOLUCIÓN No. 0 2395

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

Que de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba al elegible MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1120216865.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF da cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 2081 de 2021 y a la normatividad vigente, efectuando un nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito.

Que a la fecha el empleo a proveerse en período de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado con carácter provisional.

Que el Decreto 1083 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017 contempla en su artículo 2.2.5.3.4 **“Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados.”**

Que como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se poseione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

*“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde **motivar los actos**, esto es, **hacer expresas las razones de su decisión**, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*

“(…)”

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. “(…)”

28 ABR 2023

RESOLUCIÓN No.

0 2336

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

*"En este orden de ideas, **sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto**".* (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

*"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era **reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas**.*

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

*"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, **su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa**. (...)*

*(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, **pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles**."*

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

*"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, **en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos**. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, **pero pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha***

RESOLUCIÓN No.

0 2006
28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público.

Que en relación con la posibilidad de interponer recursos contra un acto administrativo que declara insubsistente un nombramiento provisional, la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", dispone:

"ARTÍCULO 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

Que sobre el particular, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

*"... Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, **mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.** De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control. toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones". (Subrayado nuestro)*

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un (una) servidor (a) público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el Artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"ARTÍCULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupe los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005 declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

*"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello. **De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del***

RESOLUCIÓN No.

0 2396

28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes

Que en sentido similar, el Ministerio del Trabajo, en concepto 118047 de 2014 concluyó:

"para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005".

Que teniendo en cuenta que el artículo 128 de la Constitución Política contempla "(...) Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndese por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)", en el evento que la persona que se nombra en periodo de prueba en el artículo primero de la presente resolución se encuentre nombrada dentro de la planta global del ICBF con carácter provisional, dicho nombramiento se dará por terminado al momento de la posesión en periodo de prueba.

Que según lo expuesto, contra la presente resolución por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y como consecuencia se da por terminado un nombramiento provisional, no proceden los recursos de Ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser un acto administrativo de ejecución.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR EN PERÍODO DE PRUEBA, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, identificado con el código OPEC 166312, ubicado en el municipio de LA UNION a:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
MARIA CAMILA MAYORAL PAZOS ✓	1120216865 ✓	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27041 ✓	NARIÑO C.Z. LA UNION ✓

PARÁGRAFO PRIMERO: El nombramiento en periodo de prueba que se realiza a través de la presente resolución es en la ubicación geográfica seleccionada por el designado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 201

RESOLUCIÓN No.

0 2396 **28 ABR 2023**

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2149 de 2021 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional o Director de Gestión Humana, según corresponda, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 2149 de 2021 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 1818 de 2019 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el *Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP II su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas*, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017 así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional o Director de Gestión Humana según corresponda, se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL - DEPENDENCIA
87068094	ARCOS BOTINA LUIS ALFONSO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-7 27041	NARIÑO C.Z. LA UNION340

RESOLUCIÓN No. 0 2396 28 ABR 2023

Por la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en período de prueba en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 28 ABR 2023
 Expedida en Bogotá D.C., a los

Maria Lucy Soto Caro
MARÍA LUCY SOTO CARO
 Secretaria General

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Antonio Estrada Montes	Director de Gestión Humana	
Revisó	Dora Alicia Quijano Camargo	Coordinadora GRyC	
Revisó	Diana Marcela Peña Rodríguez	Abogada GRyC	
Proyectó	Analista <i>Angeles V.</i>	Analista GRyC	<i>[Handwritten Signature]</i>

